

Folio
342.3

08026

1



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

N
U
E
V
A

S
E
R
I
E

D
I
V
U
L
G
A
C
I
O
N

ANTECEDENTES DEL DIFERENDO DE LIMITES

PRODUCIDO POR EL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

18

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION, EXPERIMENTACION
Y PERFECCIONAMIENTO EDUCATIVO

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

BUENOS AIRES — 1980
REPUBLICA ARGENTINA

Ministro de Cultura y Educación
Dr. JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO

Secretario de Estado de Educación
Prof. JOSE ANGEL PAOLINO

Directora Nacional de Investigación, Experimentación y
Perfeccionamiento Educativo
Lic. NELLY E. CASTILLO DE HIRIART

Directora del Centro Nacional de Documentación e
Información Educativa
Sra. FLORENCIA GUEVARA DE VATTEONE

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

BIBLIOTECA
12/3/80
Arg.
1

INV 009026
F011
3423
1

ANTECEDENTES
DEL DIFERENDO DE LIMITES

PRODUCIDO POR EL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

E. 1: 18516

Nueva Serie Divulgación Nº 18

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION, EXPERIMENTACION
Y PERFECCIONAMIENTO EDUCATIVO

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

Resolución Ministerial Nº 1960/79

INDICE

Resolución Ministerial Nº 1960/79	7
I. ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS	
1. Desde el Virreinato hasta el Tratado de 1881	9
2. Tratado de 1881, Protocolo de 1893 y Acta Aclaratoria de 1902	11
II. LAUDO ARBITRAL	
A. LAS REGLAS DEL ARBITRAJE	14
1. La competencia del árbitro	15
2. La obligación del resolver todos los puntos en litigio	15
3. La obligación de fundar la decisión	16
4. La obligación de aplicar el derecho internacional	16
B. LA SENTENCIA ARBITRAL - SUS VICIOS	17
1. La naturaleza de la transacción	17
2. La identificación de la boca oriental del Canal de Beagle	20
3. El sentido del término "Tierra del Fuego" en la cláusula "islas"	24
4. El principio Atlántico-Pacífico	28
5. Referencias a áreas litigiosas situadas fuera del ámbito de la competencia de la Corte Arbitral	30
6. Falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada parte	32
7. Contradicciones internas en el razonamiento del Tribunal	35
8. Otros aspectos de la sentencia arbitral	37
C. NULIDAD	38
D. CONDUCTAS ARGENTINAS Y CHILENAS ULTERIORES AL 2 DE MAYO DE 1977	41
III. ACTA DE PUERTO MONTT	
1. Antecedentes y Contenido	45
2. Comisión Número Uno	46
3. Comisión Número Dos	47

IV. REUNION DE CANCELLERES

Antecedentes - Acuerdo a través del intercambio de Notas - Causas del fracaso	51
--	----

V. ACUERDO DE MONTEVIDEO

1. Anexo 1 - Acta de Puerto Montt	59
2. Anexo 2 - Acuerdo de Montevideo	63

APENDICE

I. DESCRIPCION GEOGRAFICA DEL CANAL DE BEAGLE

1. Geografía del Canal de Beagle	69
2. Caracteres geográficos del límite entre los océanos Atlántico y Pacífico	71

II. LAS JURISDICCIONES NACIONALES EN EL MAR

1. Mar Territorial	73
2. La Zona Económica Exclusiva	74
3. Plataforma Continental	74

Resolución Nº 1.960 -- Bs. As., 10/10/79. -- Exp. Nº 53.200/79. --

VISTO la necesidad de difundir permanentemente los principios que hacen a nuestra Soberanía Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que ello hace a la formación integral del hombre argentino.

Que, la acción educacional debe remarcar en forma permanente los derechos Soberanos sobre nuestro territorio nacional.

Que, en tal sentido, el folleto editado por la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, y preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ofrece un valioso material informativo para la antedicha labor educativa.

Por ello,

El Ministro de Cultura y Educación

R E S U E L V E :

1º — Disponer la impresión de veinte mil (20.000) ejemplares del folleto "Antecedentes del Diferendo de Límites" editado por la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación y preparado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para ser distribuido en todos los establecimientos educacionales dependientes de este Ministerio y en las Universidades Nacionales y Privadas.

2º — Encomendar al Centro Nacional de Documentación e Información Educativa la adopción de las medidas pertinentes para la correspondiente impresión y difusión.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Juan Rafael Llerena Amadeo
Ministro de Cultura y Educación

I. ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS

1. *Desde el Virreinato hasta el Tratado de 1881.*

Al declarar, el 25 de mayo de 1810, el Virreinato del Río de la Plata, que deseaba separarse de sus vínculos con España, el nuevo país recibió de su ex-metrópoli un vastísimo territorio que comprendía las actuales áreas abarcadas por Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y parte del sur de Brasil.

En efecto, el Virreinato del Río de la Plata comprendía, desde el momento de su creación en 1776, las Gobernaciones de Buenos Aires, Tucumán, Paraguay, Potosí, Charcas y Santa Cruz de la Sierra, y la provincia de Cuyo.

La jurisdicción de las autoridades de Buenos Aires estaba limitada al oeste por la Cordillera de los Andes, abarcando todos los territorios con costa sobre el Atlántico, hasta el Cabo de Hornos.

Numerosas órdenes reales encomendaron a las autoridades de Buenos Aires el envío de expediciones para fundar una colonia en Tierra del Fuego (2 de octubre de 1776); viajes de vigilancia y afirmación de la autoridad real ("...toda vez que Su Excelencia es responsable de esa costa incluyendo y hasta el Estrecho de Magallanes y desde allí hasta el Cabo de Hornos", dice una Orden Real al Gobernador de Buenos Aires del 29 de diciembre de 1776) con la finalidad de reconocer las costas "...hasta el Cabo de Hornos" (idem "ut supra"); o examinar todas las costas desde el Estrecho de Magallanes "hasta dicho Cabo" (Hornos). Ellas son prueba fehaciente de la jurisdicción territorial que recaía bajo las autoridades del Virreinato a las que sucedieron las autoridades argentinas.

La República Argentina, que durante las luchas por la Independencia y por diferencias internas fue perdiendo enormes ex-

tensiones del territorio virreinal, cuidó sin embargo con particular celo lo relativo al mantenimiento bajo su titularidad de los territorios australes.

Así, en 1829, cuando Chile no había aún puesto el pie sobre territorios situados al sur del Río Bío Bío, el Gobierno de Buenos Aires remite el Decreto del 10 de junio de 1829, creando la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas y designando a Don Luis Vernet "...Gobernador de las Islas Malvinas, *Tierra del Fuego y Territorios Adyacentes*". El artículo 1º de ese Decreto define el ámbito jurisdiccional de la Comandancia recién creada al decir:

"Art. 1º: Las Islas Malvinas y las islas adyacentes al Cabo de Hornos, en el Mar Atlántico, serán gobernadas..."

La concepción virreinal de que la Cordillera de los Andes y el Cabo de Hornos configuran el trazado y el límite austral respectivamente de la división este-oeste de las jurisdicciones territoriales de Argentina y Chile, se ve corroborada pues por los primeros actos administrativos de las autoridades de Buenos Aires.

Y se ve corroborada también, más allá de toda duda, por las autoridades de Santiago.

Es así que, nada menos que en su primera Constitución de 1822, Chile consagra tal principio manteniéndolo en los textos fundamentales de 1823, 1826, 1828 y 1833. Dice la Constitución chilena:

"El territorio de Chile se extiende *desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos y desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico*, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes y las de Juan Fernández".

Conviene finalmente destacar que esta Constitución de Chile estaba en pleno vigor al momento de la firma del Tratado de 1881.

Se trata, entonces, de ver cómo recoge este último Tratado la realidad política y jurídica que consagraban los textos reales, los actos administrativos argentinos y la propia Constitución de Chile.

1. Tratado de 1881, Protocolo de 1893 y Acta Aclaratoria de 1902.

segundo Al artículo 3º del Tratado de Límites de 1881:

En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la Latitud 52º 40 minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, 68 grados 34 minutos, hasta tocar en el Canal "Beagle".

"La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental y Argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico, al oriente de la Tierra del Fuego, y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del Canal "Beagle" hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego".

Para el Tratado de 1881, pues, el criterio principal que rige la distribución de las tierras es que todo lo que en el archipiélago de Tierra del Fuego está al Sur del Canal Beagle y al occidente del Cabo de Hornos pertenece a Chile, así como que todas las islas que se encuentren sobre el Atlántico, en la parte oriental de la Tierra del Fuego y al este del Cabo de Hornos, son argentinas.

Es decir, que el texto discrimina lo que se encuentra al oriente y lo que se encuentra al occidente de Tierra del Fuego, tomando como puntos de referencia las aguas del Océano Atlántico y el Cabo de Hornos para definir tales puntos cardinales.

Esa distribución de territorios responde al principio Atlántico-Pacífico contenido en el Tratado de 1881. Este principio se pone nuevamente de manifiesto en el Protocolo de 1893. En efecto, en relación con los límites en la parte continental del territorio a la altura del paralelo 52º, Chile invocó la existencia de ese principio para evitar que la Argentina tuviese salida al Pacífico en la región del Seno de la Última Esperanza.

La Argentina aceptó reconocer tal principio y renunció a un vasto territorio al concluir con Chile en 1893 el Protocolo Adicional y Aclaratorio al Tratado de 1881.

Ambas partes expresaron que:

“Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico; como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado la soberanía de cada estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico”.

Ese principio Atlántico-Pacífico aplicado en tal oportunidad a dicha región rige toda la relación entre las Partes, en lo que hace a la determinación de los espacios en las que ellas ejercen su jurisdicción y competencia.

Así, al suscribirse en 1902 el Acta Aclaratoria a los Pactos de Mayo, las Partes confirmaron la vigencia del principio en los siguientes términos:

“A fin de que ambos Gobiernos conserven las escuadras necesarias, el uno para la defensa natural y el destino permanente de la República Argentina en el Atlántico y Río de la Plata, y el otro para la defensa natural y destino permanente de la República de Chile en el Pacífico”.

Como se ve, los tres textos fundamentales concuerdan en adjudicar a la Argentina soberanía exclusiva, responsabilidad excluyente y destino permanente sobre *todas* las tierras bañadas por el Océano Atlántico, así como jurisdicción natural sobre las aguas de ese océano.

II. LAUDO ARBITRAL

El 22 de julio de 1971 la República Argentina y la República de Chile firmaron en Londres un compromiso arbitral sometiendo al arbitraje del Gobierno británico una controversia relacionada con la región del Canal de Beagle.

Esa región forma parte del archipiélago de la Tierra del Fuego, ubicado en el extremo austral del continente americano. La importancia de esta zona, sobre todo estratégica, surge claramente de su situación geográfica y —en particular— de la circunstancia de encontrarse ubicada entre el Estrecho de Magallanes y el Pasaje Drake, dos vías interoceánicas de la mayor trascendencia internacional. El área que fue sometida al arbitraje contiene ella misma un trecho sustancial de otro Canal interoceánico utilizado para la navegación internacional: el Canal Beagle, en una de cuyas márgenes se encuentra ubicada la ciudad argentina de Ushuaia, la ciudad más austral del mundo y cuya vida y subsistencia dependen fundamentalmente de ese canal.

La región del arbitraje se encuentra, además, próxima al Cabo de Hornos, punto geográfico donde confluyen los océanos Atlántico y Pacífico.

El Compromiso Arbitral de 1971 fue celebrado en aplicación del Tratado General de Arbitraje de 1902, entonces vigente entre las partes, y fijaba de manera precisa en su artículo I —mediante coordenadas geográficas— la zona sometida a la decisión del árbitro. Esta zona, conocida bajo el nombre de “martillo” debido a su forma particular, constituía el área sobre la que se habría de decidir.

En el mismo artículo I del Compromiso arbitral las Partes definieron la controversia en los siguientes términos: la Argentina solicitó al árbitro que determinase cuál era la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la Repú-

blica Argentina y de la República de Chile en la zona del "martillo" y, en consecuencia, que declarase que pertenecían a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox ubicadas en el interior del "martillo"; Chile solicitó al árbitro que declarase que pertenecían a su soberanía las islas Picton, Nueva, Lennox, las islas e islotes adyacentes y las demás islas e islotes cuya superficie total se encontraba íntegramente comprendida dentro de la zona sometida al arbitraje.

De acuerdo con el Compromiso Arbitral, el conocimiento y la decisión de la controversia fueron confiados a una Corte Especial de Arbitraje, integrada por cinco miembros —entonces en ejercicio— de la Corte Internacional de Justicia.

La decisión de esta Corte Especial sólo podía ser aprobada o rechazada por Su Majestad Británica, como árbitro formal según el citado Tratado General de Arbitraje de 1902. La función del árbitro quedó así limitada a esas dos alternativas, sin que pudiera en ningún caso modificar aspecto alguno de la decisión de la Corte Especial.

Luego de un proceso que duró casi seis años y durante el cual cada Parte presentó cuatro escritos (Memoria, Contramemoria, Réplica y un escrito complementario) y se celebraron dos ruedas de audiencias orales, el 2 de mayo de 1977 las Partes fueron notificadas del laudo arbitral de Su Majestad Británica.

Ese laudo trazó un límite marítimo y atribuyó a Chile todas islas e islotes ubicados al sur de esta línea, entre ellas las islas Picton, Nueva y Lennox.

A) LAS REGLAS DEL ARBITRAJE

La comunidad internacional actual está constituida principalmente por Estados soberanos. Cada uno de ellos goza de la plenitud de las competencias, sin estar sujeto a ninguna autoridad superior. En eso radica su independencia. En el orden internacional, los Estados se vinculan entre sí, creando el orden jurídico que regula sus relaciones. Ningún Estado puede someter a otro a su propia jurisdicción, y todos ellos actúan en un plano de entera igualdad.

cuando se suscita un diferendo entre Estados, ellos son libres de elegir el método de solución que consideren más adecuado. Una vez adoptado dicho método, el marco en el que ha de desarrollarse encuentra su fundamento en el acuerdo de las Partes. Este principio del derecho internacional general es aplicable también al arbitraje.

El arbitraje es un método de solución pacífica de controversias internacionales, que consiste en someter un litigio a un organismo o persona determinada para su decisión.

Mediante este sistema, los Estados crean un órgano jurisdiccional específico, a quien le encargan dicho cometido, fijándole —en el compromiso arbitral— las normas a las que ha de ajustar su proceder. Las Partes que recurren a un árbitro, en su calidad de Estados soberanos, le otorgan el poder de decidir, únicamente, el litigio que le han sometido. El derecho internacional general establece que los Estados son iguales entre sí. Y esa igualdad jurídica debe ser respetada por el árbitro durante todo el proceso arbitral.

Por ello, ha de oír por igual a ambas partes, dándoles las mismas oportunidades de defensa y de prueba.

En el caso del canal Beagle, tanto el compromiso arbitral de 1971 como el Tratado General de Arbitraje de 1902 contenía disposiciones a las que el árbitro debía ajustarse.

Las normas principales que emanan de ambos instrumentos se relacionan con los siguientes puntos:

1. *La competencia del árbitro:* La Argentina y Chile señalaron con toda precisión, en el artículo I del Compromiso Arbitral, la zona geográfica sometida a la decisión del árbitro; la jurisdicción así conferida sólo podía ejercerse en relación con dicha zona. A ella estaba limitada la competencia del Tribunal.

2. *La obligación de resolver todos los puntos en litigio:* Si bien el árbitro, en su función, no puede exceder el marco que le han fijado las partes, tampoco puede limitar su propia competencia. El debe ejercer todo su poder jurisdiccional y decidir sobre todos los puntos sobre los que versa la controversia. Así disponen expresamente el artículo 9 del Tratado General de 1902 y el artículo XII, inciso 2. del Compromiso Arbitral.

El árbitro sólo puede y debe fallar sobre las cuestiones que son objeto de litigio entre las Partes y ha de respetar lo reclamado por cada una de ellas, rechazando o admitiendo —parcial o totalmente— la pretensión de cada Estado.

El árbitro no tiene competencia, por el contrario, para ampliar, disminuir o modificar lo reclamado por los litigantes.

Por otra parte, en virtud de esta regla, el árbitro no puede dejar de expedirse sobre alguno de los puntos en litigio. Está obligado a resolver en forma clara y precisa sobre todos ellos.

3. *La obligación de fundar la decisión:* El artículo 9 del Tratado General de Arbitraje y el artículo XII, inc. 2 del Compromiso Arbitral prescriben que el árbitro deberá fundar su decisión. En virtud de esta disposición, y de las dos analizadas precedentemente, se sigue que el árbitro debe examinar cada una de las pretensiones de las Partes, sus argumentos y pruebas, y decidir en consecuencia. La fundamentación tiende a que la decisión arbitral no aparezca como un mero acto de la voluntad del juez, sino como verdaderamente el fruto de su actividad racional. El árbitro debe indicar los pasos que sigue en su razonamiento, y las normas y principios en que basa sus deducciones. Además, el deber de fundamentación le obliga a indicar los motivos que lo han inducido a aceptar ciertas pruebas en desmedro de otras.

En virtud de esta regla, el árbitro debe ajustar su razonamiento a las enseñanzas de la lógica. Una sentencia en que sus argumentos están unidos por contradicciones, o que contiene falacias, no sería lógicamente fundada.

El requisito de fundamentación exige también que todo aquello que el juez admite en la sentencia lo sea por una causa justificada. La decisión no puede tomar como punto de partida hechos o situaciones no demostrados.

4. *La obligación de aplicar el derecho internacional:* El artículo 8 del Tratado de 1902 y el artículo 1, inc. 7 del Compromiso Arbitral disponen que el árbitro dictará sentencia aplicando el derecho internacional. Esto obliga al árbitro a fundar su decisión en los tratados vigentes entre ambos Estados, en el derecho consuetudinario —general, regional y bilateral— y

en los principios generales del derecho. En el caso del canal Beagle el árbitro estaba obligado a aplicar, particularmente, los tratados de 1881, 1893 y 1902 y las normas consuetudinarias que vinculan a las Partes. Asimismo, los tratados debían ser interpretados basándose en las reglas del derecho internacional sobre la materia.

En síntesis, el cumplimiento de todas estas normas es requisito esencial para que exista una sentencia legalmente pronunciada en los términos del artículo 11 del Tratado General de Arbitraje de 1902. Sin ello la sentencia carece de validez y no puede tener el alcance de decidir la contienda entre las partes.

B) LA SENTENCIA ARBITRAL — SUS VICIOS.

Un análisis de la sentencia arbitral, a la luz de las normas que regulaban el arbitraje y de las argumentaciones y pruebas producidas por las Partes, demuestra la existencia de defectos graves y numerosos que afectan y vulneran los principales argumentos en los que se basa la parte dispositiva del Laudo.

Para poder evaluar la importancia de dichos defectos y su incidencia en la decisión arbitral es preciso analizarlos tanto en relación con los temas sustanciales de la controversia como la competencia del tribunal.

1. *La naturaleza de la transacción.*

Para resolver la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal, la sentencia parte de “una sola consideración general que afecta a la interpretación del tratado de 1881 como un todo, particularmente en lo que se refiere a su estructura”. Esta consideración básica y condicionante del fallo es la de que ese tratado representó una transacción entre pretensiones opuestas:

—para Chile, el aspecto esencial de la transacción consistió en la renuncia a sus pretensiones sobre la “Patagonia propiamente dicha”: la zona al Este de la Cordillera de los Andes y al Sur del Río Negro hasta la línea Dungeness-Andes, a cambio de la renuncia argentina a sus pretensiones magallánicas: el control del Estrecho de Magallanes y de

todos los territorios adyacentes e islas situadas al Sur de la línea Dungeness-Andes, en principio, hasta el Cabo de Hornos, con excepción de aquellos territorios o islas que por otras cláusulas del tratado fueran atribuidas especialmente a la Argentina.

—para la Argentina, el verdadero fundamento de la transacción no tuvo por contenido la "Patagonia propiamente dicha" a cambio del Estrecho y territorios e islas adyacentes, sino parte substancial del Estrecho por el reconocimiento, en su favor, del "Principio Atlántico" en cuya virtud le fueron reconocidos, de acuerdo con el Art. III del Tratado, la mitad oriental (atlántica) de la isla Grande de Tierra del Fuego, la isla de los Estados y todas las islas atlánticas que forman el borde del archipiélago fueguino en su lado oriental hasta el Cabo de Hornos, incluyendo las islas Picton, Nueva y Lennox.

El Tribunal llegó a la conclusión de que fue la antítesis Patagonia-Magallanes y no la antítesis Magallanes-Atlántico lo que constituyó el elemento fundamental de la transacción y que, en razón del Tratado, la región patagónica ubicada al norte de la línea Dungeness-Andes hasta el Río Negro fue atribuida a la Argentina.

Ningún argumento serio de Chile permitía atribuirle expectativa jurídica alguna sobre tan dilatado territorio. No hubo en el Tratado adjudicación territorial de la "Patagonia propiamente dicha" a la Argentina, sino un mero reconocimiento de una soberanía que preexistía y era manifiesta: El art. I del Tratado que reconoce que "el límite entre la República Argentina y Chile es de Norte a Sur hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes" es inequívoco: la Patagonia era y seguía siendo argentina. Lo único que quedaba era fijar un criterio para aplicar sobre el terreno esa línea limítrofe preexistente; y el artículo I lo hizo, estableciendo como tal la de las más altas cumbres de la Cordillera que dividen las aguas.

El artículo 2º del Protocolo Adicional y Aclaratorio de 1893 confirma ese reconocimiento. Ambos Gobiernos declaran que según el espíritu del Tratado de 1881, la República Argentina conserva

su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al Este de los Andes hasta las costas del Atlántico y Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico. Ambos países son colocados en un pie de igualdad con relación a territorios que se reconocen —conforme al espíritu del Tratado de 1881— que ya les pertenecían y cuyo dominio conservaban.

El Tratado de 1881 y el Protocolo Adicional de 1893 no hicieron sino reiterar un reconocimiento que Chile había tempranamente anticipado en diversas Constituciones y reproducido en la de 1833, vigente al momento del Tratado, en la que se establecía que "el territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico", criterio de delimitación que es acogido también por el Tratado del 25 de abril de 1844, por el que España reconoce a Chile como Nación Soberana.

La consideración básica de la que parte el Tribunal se funda así en un error inexcusable; prescinde lisa y llanamente de la aplicación de normas inequívocas y de todo el contexto histórico de la controversia, y afirma la existencia de una transacción que no existió. La supuesta antítesis Patagonia-Magallanes no fue el elemento fundamental del Tratado, y su aceptación por el Tribunal comportó distorsionar la interpretación de su artículo II, desconociendo el alcance declaratorio del artículo I; significó prescindir totalmente de la norma aclaratoria del artículo I del Protocolo Adicional de 1893 y de actos jurídicos inequívocos de Chile, que, reconociendo a la Cordillera de los Andes como límite continental integral con la Argentina desde el extremo Norte, afirmaban derechos preexistentes de nuestro país en el territorio que se extiende al Este del Macizo Andino hasta el Atlántico, y de Chile, al Oeste, hasta el Pacífico.

Las consecuencias de tan grave error son decisivas y de por sí suficientes para invalidar el fallo. En efecto, desjerarquiza el valor del "principio atlántico" u "oceánico", cuya vigencia y ámbito de aplicación es esencial para comprender la estructura del Tratado de 1881. Esta desjerarquización del principio atlántico habría de proyectar sus consecuencias en la interpretación que el Tribunal hizo de la cláusula de asignación de islas y determinar falsas conclusiones por partir de un supuesto falso.

Asimismo, sienta un criterio apriorístico que perjudica a la Argentina, al afirmar, faltando a la verdad objetiva, que, en virtud de la transacción, a Chile le correspondió el control del Estrecho de Magallanes y todos los territorios e islas al sur de la línea Dungeness-Andes hasta el Cabo de Hornos, con excepción de los territorios o islas que por otras cláusulas fueron atribuidos específicamente a la Argentina. En virtud de ese supuesto erróneo, a la Argentina se le impuso la obligación de demostrar cualquier asignación territorial en su favor, de modo que cualquier duda interpretativa, cualquier indeterminación o falta de precisión en los Términos del Tratado habría de resolverse, y en verdad esto ocurrió, en favor de Chile.

Inicialmente, el Tribunal fijó un criterio interpretativo partiendo de una base falsa que desequilibró la estructura del Tratado y el desarrollo del proceso en favor de Chile. En suma, lo que no aparecía como manifiestamente atribuido a la Argentina fue atribuido a Chile, aun cuando —a juicio del Tribunal— los textos no fueran claros, ni sus argumentos convincentes.

2. La identificación de la boca oriental del Canal Beagle.

Para resolver el fondo de la controversia, la Corte Arbitral debía interpretar —entre otras normas— el Tratado de Límites que rige entre la Argentina y Chile desde el año 1881.

Este Tratado fija la frontera entre ambos países, en toda su extensión, desde el extremo norte —ubicado en la Puna de Atacama—, a lo largo de más de 5.000 kilómetros, hasta el extremo más austral del Continente americano.

El artículo III de ese Tratado de Límites contiene los criterios sobre cuya base la Argentina y Chile acordaron, en 1881, la división territorial del archipiélago de la Tierra del Fuego. Es, por lo tanto, el artículo directamente aplicable a la región de la controversia. Su texto es el siguiente:

“En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minu-

tos, hasta tocar en el canal «Beagle». La Tierra del Fuego dividida de esta manera, será chilena en la parte occidental, y Argentina en la parte oriental. *En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico, al oriente de la Tierra del Fuego y Costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del canal «Beagle» hasta el Cabo de Hornos, y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego*”.

La parte subrayada es una de las normas principales que debía ser interpretada a efectos de determinar a cuál de los dos países correspondía la soberanía sobre las islas Picton, Nueva y Lennox.

Uno de los aspectos más importantes de ese texto exigía establecer cuál era el verdadero curso del canal Beagle, sobre lo que las Partes disentían desde hacía noventa años, y que constituía uno de los temas principales de la controversia sometida al arbitraje.

La tesis chilena sobre el curso oriental del Canal Beagle consistía en sostener que ese Canal pasaba entre las islas Grande de Tierra del Fuego —por el norte— y Navarino, Picton y Nueva —por el sur—, es decir que su entrada oriental se encontraba entre las islas Grande de Tierra del Fuego y Nueva.

La tesis argentina, por el contrario, sostenía que la boca oriental del Canal Beagle se encontraba entre las islas Picton y Navarino. La Argentina se basaba, para sostener esta tesis, en los testimonios del descubridor y primer explorador del Canal Beagle —el marino británico Fitz Roy— y en la documentación y cartografía emanadas del descubrimiento y primeras exploraciones. La definición de Fitz Roy fue, en efecto, la de que “al norte de Lennox se encuentra la entrada oriental del Canal Beagle” y tal definición figuró —casi sin excepciones— en todos los derroteros náuticos posteriores al descubrimiento del Canal (año 1830) hasta la época en que se negoció y firmó el Tratado de 1881.

La tesis argentina sobre la boca oriental del Canal Beagle puede entonces resumirse así:

documentación emanada de los descubridores y primeros exploradores, el Canal Beagle tiene su boca oriental "al norte de Lennox" y entre las islas Picton y Navarino;

—Así consideraron al Canal los negociadores del Tratado de 1881 y, en consecuencia, así debe interpretarse el Canal Beagle mencionado en el artículo III del Tratado.

Esta posición fue sostenida y desarrollada extensamente por la defensa argentina en el arbitraje, tanto en los escritos presentados ante el Tribunal como en las audiencias orales, y fue sustentada con abundante cartografía y documentación histórica e hidrográfica.

Pese a esta extensa y reiterada argumentación, la sentencia arbitral describe la tesis argentina de una manera diametralmente diferente y atribuye a la Argentina *una definición del Canal Beagle que nunca sostuvo en el arbitraje*. Así, la sentencia afirma que la Argentina propuso como "verdadero curso oriental..." uno que:

"Se aparta de la previa dirección general oeste-este de aquél y describe lo que gradualmente se transforma en una curva casi en ángulo recto, para pasar al sur y al oeste de la isla Picton, entre ésta e isla Navarino, y de allí entre esta última e isla Lennox en lo que se ha convertido en una dirección general norte-sur, o incluso sur-oeste (frente a isla Lennox), llegando al mar entre la Punta María de esa isla y la Punta Guanaco de Navarino".

Esta grave deformación de una de las principales argumentaciones de una de las Partes en la controversia importa además desconocer la verdadera posición argentina sobre el tema, respecto de la cual, y como consecuencia, la Corte arbitral nunca llega a pronunciarse.

Esa misma deformación se repite a través de toda la decisión arbitral y tiene consecuencias graves con relación a toda la argumentación de la corte acerca del concepto del Canal Beagle en el Tratado de 1881.

La primera consecuencia de este defecto de la sentencia es que la Corte no decide sobre una tesis principal argentina y sólo se pronuncia en contra de una versión deformada de ella. Con esto deja de cumplir una de sus obligaciones según el Compromiso arbitral (artículo XII, inc. 2), lo que reviste particular gravedad tratándose de uno de los argumentos fundamentales de una Parte.

Esta deformación afecta la evaluación que hace la Corte de la discusión entre las Partes sobre el concepto histórico del Canal Beagle. En efecto, al referirse a las argumentaciones de las Partes sobre los documentos emanados de los descubridores y primeros exploradores del Canal, sostiene que ambas posiciones encuentran apoyo en la documentación histórica y que, por ende, se neutralizan y permiten afirmar que los documentos históricos no son concluyentes y no pueden, por ello, servir como prueba de una u otra tesis.

Aquí la sentencia incurre en un grave error respecto de la prueba aportada por las Partes. La Argentina presentó abundante documentación que sustentaba su verdadera tesis sobre el Canal Beagle. Por el contrario, no existe documento alguno u otro antecedente histórico que permita sostener una concepción tan absurda del Canal como la que la Corte atribuye a la Argentina. En tales circunstancias, no pueden extrañar ciertas omisiones graves y significativas de la Corte respecto de la argumentación argentina sobre la historia del descubrimiento. Por ejemplo no existe mención alguna en la sentencia al derrotero británico de 1832, uno de los documentos más sólidos en los que la Argentina apoyó su verdadera tesis y en el cual la boca oriental del Canal Beagle se define como ubicada "al norte de la isla Lennox", es decir, entre las islas Picton y Navarino. Este documento fundamental, que contradice claramente la presentación de la Corte sobre el concepto argentino del Canal Beagle, no aparece siquiera mencionado en la sentencia arbitral.

La deformación de la tesis argentina sobre el curso del Canal Beagle es un serio defecto de la sentencia. Más grave aún es el tergiversar las pruebas y documentos históricos presentados por una de las Partes.

Pero la consecuencia más negativa de esa deformación incide directamente en la interpretación textual del Tratado de 1881 hecha por la Corte.

Al descartar los antecedentes históricos del descubrimiento del Canal, por considerarlos equivocadamente como no concluyentes, la Corte decide que el único camino que le queda para determinar cuál de las dos Partes tiene razón, en cuanto a la boca oriental del Canal Beagle, es recurrir a los términos mismos del Tratado de 1881.

Y entonces como el Tratado de 1881 en su artículo III antes transcripto, utiliza la expresión "al sur del Canal Beagle", la Corte concluye que esa expresión sólo es compatible con la tesis chilena, ya que considera imposible, o apenas concebible, que los negociadores del Tratado hayan querido referirse a un Canal como el "argentino" para atribuir territorios situados "al sur" de él. En efecto, dice la Corte, un Canal que en un punto de su recorrido tuerce manifiestamente hacia el sur y continúa un largo trecho en dirección norte-sur para luego torcer nuevamente hacia el sud-oeste, mal podía haber sido utilizado para atribuir territorios situados "al sur" de él.

Es decir, que la Corte se inclina en favor de la tesis chilena y basa toda la fuerza de su conclusión en una deformación y ridiculización de la tesis argentina y en un negligente tratamiento de la argumentación y pruebas producidas por la Argentina durante todo el proceso arbitral.

En realidad, los términos del Tratado de 1881 "al sur del Canal Beagle" son perfectamente aplicables al verdadero Canal sostenido por la Argentina (con su boca oriental ubicada entre las islas Picton y Navarino). Es decir, que *si la Corte hubiese tenido en cuenta la tesis argentina en su verdadera formulación no habría podido inclinarse por el canal "chileno" y, en consecuencia, no habría podido concluir que las islas Picton, Nueva y Lennox eran chilenas.*

3. El sentido del término "Tierra del Fuego" en la "cláusula islas".

En la cláusula de atribución de islas del artículo III del Tratado de 1881 antes transcripto, se asignan a la Argentina las islas

que se encuentran "... al Oriente de la Tierra del Fuego...". La Argentina sostuvo que la expresión "Tierra del Fuego" en esa cláusula se refiere a la totalidad del archipiélago fueguino, y que, en consecuencia, las islas en cuestión son aquellas que se encuentran en la parte oriental del citado archipiélago. Entre ellas están incluidas las islas Picton, Nueva y Lennox las que, por ende, han sido atribuidas a la Argentina por el Tratado de 1881.

Chile por el contrario sostuvo que la expresión "Tierra del Fuego" en la cláusula argentina significa únicamente la Isla Grande de Tierra del Fuego y, por ende, las islas Picton, Nueva y Lennox no se encontrarían atribuidas a la Argentina por esa cláusula porque no están al Oriente de la Isla Grande sino al sur de ella.

La Argentina rechazó este enfoque chileno, entre otras razones, porque no existe isla alguna al este de la Isla Grande de Tierra del Fuego, con lo cual la cláusula de atribución de islas a la Argentina, interpretada según la tesis chilena, carecería de sentido y de contenido alguno.

En efecto, no existen islas al oriente de la Isla Grande, con excepción de la Isla de los Estados, que es motivo de atribución expresa a la Argentina por otra cláusula específica del Tratado.

Aceptar la interpretación chilena significaba, en consecuencia, violar la regla interpretativa llamada "del efecto útil" según la cual toda cláusula de un tratado debe ser interpretada de modo tal que todos sus términos tengan sentido.

La interpretación chilena convertía en inútil y vaciaba enteramente de contenido una cláusula específica del Tratado de 1881. *En síntesis, tal cláusula, según la tesis chilena, asignaba islas inexistentes a la Argentina.*

Para demostrar la exactitud de su interpretación, la Parte Argentina se basó fundamentalmente en un análisis comparativo de otra frase del art. III del Tratado de 1881, en la que se asigna Chile las islas que se encuentran "... al occidente de la Tierra del Fuego".

La Argentina sostuvo que, a menos que por "Tierra del Fuego" se interpretase el archipiélago en su conjunto y por islas al occidente de la Tierra del Fuego las islas situadas en la parte oeste del archipiélago de la Tierra del Fuego, muchas islas occidentales de ese mismo archipiélago hubiesen quedado sin

adjudicar. En efecto, las islas Clarence, Santa Inés, Ricetrebore, Jacques, Desolación, Stewart, O'Brien, Londonderry y Gordon no están ni al oeste de la Isla Grande de Tierra del Fuego ni al sur del Canal Beagle. Por lo tanto, no habrían sido atribuidas por el Tratado a ninguna de las partes. Como esta conclusión es inaceptable pues el tratado de límites de 1881 distribuyó entre ambos países todo el territorio del archipiélago, la única conclusión válida es que esas islas le fueron asignadas a Chile por encontrarse en la parte occidental del archipiélago fueguino y así debe interpretarse la expresión "Tierra del Fuego". Siendo ello así en cuanto se refiere a la parte occidental, igual interpretación debe darse a "Tierra del Fuego" en relación con las islas de la parte oriental, entre ellas Picton, Nueva y Lennox que se encuentran en idéntica situación que las islas occidentales antes mencionadas.

En resumen, Picton, Nueva y Lennox están incluidas en la cláusula argentina por tratarse de islas ubicadas en la parte oriental del archipiélago fueguino.

Esta argumentación, basada en principios de interpretación acuñados en derecho internacional, tales como el recurso al contexto y la regla del efecto útil, fue tergiversada por la Corte, analizada fuera del marco apropiado y —finalmente— rechazada con argumentos endebles, errores jurídicos y geográficos y contradicciones en el razonamiento.

En primer lugar, la Corte omite considerar este argumento en la oportunidad debida: es decir, al analizar la cláusula argentina de atribución de islas —para cuya comprensión completa era indispensable—. El Tribunal, por el contrario, lo relega al final de la interpretación textual del Tratado, cuando ya ha decidido —en base a otras consideraciones erróneas— que las islas Picton, Nueva y Lennox no son argentinas sino chilenas. En consecuencia, *la Corte primero resuelve sobre la asignación de estas islas y sólo después de haber decidido se aboca a uno de los argumentos fundamentales de la Argentina en defensa de su posición.*

Por otra parte, como el análisis comparativo de las cláusulas argentina y chilena es manifiestamente favorable a la interpretación argentina (a punto tal que la defensa chilena nunca pudo contrarrestarlo con argumento alguno), la Corte elude delibera-

damente efectuar ese análisis y deja de pronunciarse sobre este importante punto de la interpretación textual del tratado.

Incorre, además, en el error geográfico de afirmar que las islas Stewart, O'Brien y Londonderry se encuentran al sur del Canal Beagle.

Esas islas no están al sur del Canal: Londonderry está fuera del Canal y al oeste del mismo; Stewart y O'Brien se encuentran fuera del Canal y al norte de su dirección general.

Por último, el razonamiento de la Corte en este tema adolece de contradicciones. Al comenzar su argumentación, la Corte sostiene que el tratado de límites de 1881 distribuyó entre las partes una serie de territorios disputados, entre los cuales incluye expresamente a todas las islas ubicadas al sur, sudoeste y al oeste de la isla Grande de Tierra del Fuego. En la parte final de su análisis del Tratado, y al considerar el tema de las islas occidentales (fuera del contexto como ya se ha señalado), la Corte afirma que esas islas eran tan indiscutiblemente chilenas al tiempo de celebrarse el Tratado de 1881 que no fueron motivo de adjudicación alguna en las cláusulas de aquel.

Errores geográficos y contradicciones de esta naturaleza se encuentran en número considerable a través de toda la sentencia. Sin embargo, los que acaban de señalarse son particularmente graves porque constituyen la única base en la que la Corte se apoya para rechazar uno de los principales argumentos interpretativos de la defensa argentina.

En resumen, el razonamiento de la Corte y sus conclusiones, en violación de las reglas del recurso al contexto y del efecto útil, dejan sin contenido, ni razón de ser alguna, varias cláusulas del Tratado; en particular, la cláusula que asigna a la Argentina islas "al oriente de la Tierra del Fuego". Como no existen tales islas, la cláusula es inútil y carece de sentido. Contrariamente, en relación con las "islas al occidente de la Tierra del Fuego", la Corte muestra de esa cláusula una serie de islas occidentales al afirmar que —por ser consideradas indiscutiblemente chilenas— no fueron materia del Tratado, pese a haberlas incluido expresamente en otra parte de la sentencia como islas controvertidas y reguladas por el mismo Tratado de 1881.

La argumentación sobre el significado de los términos "y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego" fue uno de los aspectos más importantes de la interpretación argentina. La exposición de este tema en las audiencias finales, ilustrada gráficamente con mapas adecuados, causó gran impacto. El tribunal ofreció de inmediato a Chile —alargando el procedimiento— la oportunidad de rebatir por escrito, al término de las audiencias, esta argumentación argentina, pero el escrito chileno no pudo contestarla.

Curiosamente la Corte hace caso omiso de esta circunstancia y guarda silencio tanto sobre este episodio como sobre el fallido intento chileno de neutralizar la argumentación argentina.

4. El principio Atlántico-Pacífico

La Argentina sostuvo que el Tratado de 1881 contiene un principio Atlántico - Pacífico a la luz del cual deben interpretarse todas las cláusulas del Tratado y, por ende, aquellas que son aplicables a la zona del arbitraje. Este principio consiste en el respecto recíproco de la jurisdicción argentina en el Atlántico y de la jurisdicción de Chile en el Pacífico. Encuentra sus orígenes en el *uti possidetis juris* de 1810; es decir, en los límites que poseían las ex colonias españolas al convertirse en Estados independientes.

Este principio estuvo presente en las negociaciones que condujeron al tratado de límites de 1881, fue incorporado a él, fue explicitado por el canciller argentino Irigoyen —quien negoció y firmó aquel tratado— cuando lo presentó al Congreso argentino para su aprobación y en las instrucciones que impartió a los representantes argentinos en el exterior al tiempo de su entrada en vigencia. Más tarde, ese principio encontró su solemne y explícita confirmación en el protocolo firmado por la Argentina y Chile en 1893, y está también presente en el acta aclaratoria de 1902, como ya se puso de relieve.

El argumento argentino, basado en el principio Atlántico-Pacífico, estuvo estructurado como un todo coherente en el cual las etapas mencionadas en el párrafo precedente constituían eslabones dentro de un único proceso histórico-jurídico.

La Corte arbitral trató aisladamente los distintos elementos del argumento argentino con lo cual intentó quitarle toda su fuerza

y desnaturalizarlo para proceder, también aisladamente, al rechazo de cada una de sus partes.

La argumentación argentina tendía a demostrar que, hallándose ese principio Atlántico-Pacífico incorporado al tratado de 1881, era necesario tenerlo en cuenta para su interpretación. Así, la cláusula del tratado que atribuye a la Argentina las islas "sobre el Atlántico" es una concreta aplicación de ese principio. Las islas Picton, Nueva y Lennox se encuentran sobre el Atlántico y, en consecuencia, son argentinas, tanto en virtud del texto del tratado de 1881 como en aplicación del principio que se encuentra incorporado a él.

Y si, finalmente, alguna duda quedase en la interpretación del texto del tratado de 1881, la aplicación del protocolo de 1893 debía conducir claramente a despejarla. La Parte argentina argumentó largamente sobre su vigencia y aplicación inexcusable a este litigio.

La Corte de Arbitraje hace caso omiso de esa argumentación, llegando a afirmar que el protocolo de 1893 "*cae fuera del tratado (de 1881) como tal, tanto en fecha como en contenido*".

Este es uno de los errores más graves que comete el tribunal a lo largo de su sentencia, ya que significa ignorar el carácter interpretativo, adicional y aclaratorio de un instrumento internacional que las mismas Partes le habían asignado.

La Argentina invocó también en apoyo de su tesis sobre la existencia del principio Atlántico-Pacífico, el Acta aclaratoria firmada entre la Argentina y Chile el 10 de julio de 1902. En ella, y dentro de un contexto político-jurídico-estratégico, ambos gobiernos reafirmaron solemnemente y por escrito que la Argentina posee "...la defensa natural y destino permanente... en el Atlántico...", y Chile, "...la defensa natural y destino permanente... en el Pacífico".

Este instrumento internacional confirma la existencia del principio Atlántico-Pacífico, tanto en calidad de norma jurídica incorporada en los tratados ya vigentes entre las Partes como en carácter de principio general político-estratégico al que ambas ajustaron sus respectivas conductas.

La Corte de Arbitraje ni siquiera mencionó este tratado en la sentencia.

5. *Referencias a áreas litigiosas situadas fuera del ámbito de la competencia de la Corte arbitral.*

A pesar de que durante la substantación del proceso arbitral quedó perfectamente de manifiesto que existían otras controversias territoriales entre la Argentina y Chile, y que la Corte de Arbitraje no tenía competencia para pronunciarse sobre ellas, la sentencia contiene referencias innecesarias a esas cuestiones y opiniones que implican exceso de poder y violación de las reglas jurídicas esenciales que regulan el arbitraje internacional.

Así, de los documentos presentados por las Partes surgía la existencia de una controversia sobre una serie de islas atlánticas ubicadas al sur del "martillo" (Terhalten, Sesambre, Evout, Barnevelt, etcétera; ver mapa anexo para la ubicación geográfica de estas islas). Sin embargo, la Corte opina sobre la situación de estas islas afirmando que, a su juicio, ellas se encuentran en posesión física de Chile (afirmación no sustentada, por otra parte, en prueba alguna), y asignándoselas implícitamente a ese país al sostener que el tratado de 1881 le atribuyó todas las islas al sur del Canal Beagle, se hallen al este o al oeste del Cabo de Hornos.

En otra parte de la sentencia, al inclinarse por la tesis chilena sobre el Canal Beagle y rechazar el concepto deformado de Canal que le atribuye a la Argentina, la Corte agrega una frase condenatoria de la reclamación argentina a las mencionadas islas australes.

La gravedad de estas manifestaciones, formuladas por el Tribunal fuera del ámbito de la específica competencia que le había sido asignada, no escapa al lector más superficial y se ha visto confirmada con recientes pretensiones chilenas respecto de extensos espacios marítimos adyacentes a ese territorio insular, basadas —indudablemente— en el exceso de poder en que incurrió la Corte.

Se trata de una violación de los términos específicos del compromiso arbitral que fijó al Tribunal el ámbito geográfico preciso al cual debía restringir su pronunciamiento.

Otro de los aspectos en que la sentencia contiene referencias, afirmaciones o conclusiones que implican exceso de poder y apar-

tamiento de la específica competencia del Tribunal, es el tema del estrecho de Magallanes.

Durante el proceso arbitral quedaron claramente expuestas las respectivas posiciones de las Partes sobre el problema del estrecho de Magallanes, revelándose la existencia de una controversia que no había sido sometida al arbitraje y sobre la cual, por ende, la Corte estaba inhibida de pronunciarse.

Tal controversia consiste en lo siguiente:

—La Argentina sostiene que la boca oriental del Estrecho de Magallanes está formada por la línea que une el Cabo Vírgenes en la costa atlántica de la Patagonia continental y el Cabo del Espíritu Santo en el extremo norte de la Isla Grande de la Tierra del Fuego. En consecuencia, y de acuerdo con los términos del tratado de 1881, la Argentina posee la entrada oriental del Estrecho de Magallanes, dado que integra su territorio una parte de la margen norte de ese estrecho, comprendida entre el Cabo Vírgenes y la Punta Dungeness y es, por lo tanto, un Estado co-ribereño del estrecho.

—Chile, por su parte, sostiene que la boca oriental del Estrecho de Magallanes está formada por la línea que une el Cabo del Espíritu Santo con la Punta Dungeness y que, la totalidad del Estrecho de Magallanes le pertenece en virtud del Tratado de 1881.

La Corte de arbitraje, sin haber sido llamada a pronunciarse sobre esta controversia, y pese a la reserva expresa formulada por la Argentina en el curso del proceso en el sentido de que no se trataba de una materia de la competencia del tribunal, emitió opinión en varias partes de la sentencia sobre este tema afirmando que Chile recibió, en virtud del Tratado de 1881, la totalidad del Estrecho de Magallanes y el control exclusivo de esa vía marítima internacional e interoceánica.

Asimismo, y en cuanto a las tesis sobre la boca oriental del estrecho, la Corte expresa que la Punta Dungeness se encuentra en el Océano Atlántico, con lo cual, indirectamente se está pronunciando a favor de la tesis chilena.

En resumen, se trata de otro exceso de poder del tribunal, en perjuicio de la posición argentina, en una controversia terri-

torial de la mayor importancia estratégica, ya que se trata de una vía interoceánica fundamental en la región austral, de la que Chile pretende erigirse en dueño absoluto.

Nuevamente nos encontramos ante una violación del compromiso arbitral por parte del tribunal, no obstante su obligación de aplicarlo estrictamente, en tanto que fuere de su jurisdicción y competencia.

6. Falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada Parte.

El fallo no considera en un pie de igualdad las tesis y las pruebas de una y otra Parte. No hay en él una consideración objetiva de todos los puntos importantes de la controversia sobre la interpretación del tratado, susceptibles de gravitar en el resultado. Ignora antecedentes obrantes en el proceso que constituyen elementos concretos y relevantes de la situación juzgada y deja de lado, particularmente en lo relativo a la conducta de las Partes, posterior a la firma del Tratado de 1881, el contexto histórico concreto de la disputa, basándose en pautas o criterios generales derivados de una reconstrucción moderna de esa conducta. Las consecuencias de ese desequilibrio son serias por la circunstancia de que el tribunal no llega a una conclusión nítida en favor de la interpretación chilena, sino que únicamente la prefiere a la interpretación argentina luego de sopesar la acumulación de las debilidades respectivas. Pero la balanza se inclina así en favor de la interpretación chilena previa deformación o silencio sobre las tesis argentinas, ignorancia de prueba importante, errores de hecho, etc.

Esta actitud del Tribunal aparece reflejada a lo largo de toda la sentencia y comienza a delinearse desde los primeros párrafos con la ya analizada deformación de la tesis argentina sobre el Canal Beagle que se encuentra configurada desde el párrafo 4 de la decisión.

Dejando de lado otros elementos de menor importancia, que indican un desequilibrio en el tratamiento de las Partes ante la controversia, cabe considerar el orden en el que la Corte decide analizar las causas del Tratado en las cuales se distribuyen las islas.

Sin explicar sus razones, la Corte decide examinar en primer término las cláusulas que atribuyen islas a la Argentina, para negar a determinar —como primera conclusión— si las islas Picton, Nueva y Lennox caen o no en alguna de esas cláusulas. Este método no sería criticable por sí mismo, pero, dadas sus consecuencias en el razonamiento de la Corte, cabe detenernos en su análisis, anticipando la conclusión de que —en este caso— no preservó la igualdad de trato a las posiciones de las Partes.

La Corte somete la cláusula argentina de adjudicación de islas a un engorroso análisis, al cabo del cual dice:

“...la interpretación de la atribución argentina bajo la cláusula islas del Tratado no es una cuestión simple. La versión chilena, aunque no está en sí misma libre de dificultades, es la más normal y natural sobre la base del texto... Esa interpretación (la chilena), por cierto, no es manifiestamente incorrecta: es la que debería en principio prevalecer, a menos que fuera desplazada por consideraciones muy convincentes. Por el otro lado, mientras no puede de manera alguna afirmarse que la interpretación argentina no es totalmente plausible, o que no podría ser correcta teniendo en cuenta todas las circunstancias, presenta muchas y serias dificultades...”.

Es decir que la Corte acepta que ambas interpretaciones son defectuosas, pero se inclina por la chilena, a la que hace prevalecer por razones exclusivamente subjetivas, obligando así a que la interpretación argentina realice todos los esfuerzos para desplazar a la chilena, aceptada *a priori* por el tribunal como la que debe predominar.

Así, luego de omitir pruebas importantes invocadas por la Argentina, desnaturalizar sus principales argumentos o desplazarlos para analizarlos fuera de contexto, la Corte concluye que no se ha demostrado que las islas Picton, Nueva y Lennox hayan sido atribuidas a la Argentina por la cláusula islas del tratado.

Al formular esta conclusión, no se preocupa de explicar, ni siquiera someramente, que, con ella, una cláusula expresa del tratado queda vacía de contenido, y que, por ende, resulta imposible determinar las islas a las que se refiere el tratado cuando

atribuye a la Argentina las "que haya sobre el Atlántico..., etcétera".

Por otra parte, la Corte nunca se expresa en términos claros y definitivos sobre su interpretación del tratado y sobre las tesis de las Partes. Su decisión, en el fondo, está basada en aproximaciones dudosas, plagadas de condicionales y de impresiones subjetivas, carentes de fundamentación, sobre probabilidades, nunca sobre certezas.

Lo inadmisibles de este procedimiento se pone más en evidencia cuando la Corte se vuelca a analizar la cláusula chilena. Todo el rigor que exigió a la cláusula argentina desaparece aquí por completo.

En primer lugar, la Corte razona en estos términos: dado que las islas Picton, Nueva y Lennox no son argentinas; entonces, necesariamente, deben ser chilenas.

Con esta estructura de razonamiento privilegia claramente a la posición chilena, ya que le exige menos esfuerzo probatorio que a la argentina para demostrar que las islas pertenecen a Chile. Esta forma de actuar, "por exclusión" en la controversia —a favor de Chile—, se manifiesta en la forma en que la Corte analiza la cláusula chilena.

Recordemos que ella está redactada en los siguientes términos:

"...y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos..."

La Argentina sostuvo que la mención del Cabo de Hornos en esta cláusula tenía una función de delimitación, tendiente a indicar la dirección final de la frontera en sentido Norte-Sur, y que ella no podía revestir el carácter de una referencia puramente geográfica al extremo meridional de la adjudicación chilena, puesto que más al sur se encuentran las islas Diego Ramírez, parte integral del archipiélago fueguino, que no pudieron haber quedado sin adjudicar, y que —sin duda— fueron atribuidas a Chile por el tratado.

Es decir, que si el Cabo de Hornos no podía ser un límite sur de la adjudicación chilena, entonces sólo podía significar un límite *este* de esa adjudicación; un punto en el cual se encontra-

ban las respectivas jurisdicciones de la Partes. Las islas al *este* del Cabo de Hornos eran argentinas, y las islas al *oeste* de ese mismo cabo eran chilenas. El Cabo de Hornos representaba en el tratado el límite final de una frontera político-jurídica entre dos Estados.

De lo contrario, la mención de ese accidente geográfico hubiese carecido de sentido alguno, conclusión difícil de aceptar en un tratado que en sólo tres artículos definió la frontera entre los dos países a lo largo de más de 5.000 kilómetros.

La Corte ni siquiera menciona este problema, y, en violación de las reglas interpretativas del efecto útil y del recurso al contexto, deja sin dilucidar el sentido de la frase "hasta el Cabo de Hornos" en el tratado de 1881, omitiendo así pronunciarse sobre este argumento argentino.

Así, atribuye a Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, en virtud de la primera parte de la cláusula antes transcrita...

"todas las islas al sur del Canal de Beagle",

a la que previamente ha mutilado de su inmediata calificación,

"hasta el Cabo de Hornos".

Toda la precisión y estrictez que la Corte exigió a la cláusula argentina, a la que trató en primer término, desaparece al considerar la cláusula chilena, a la que no somete a una prueba equivalente de eficacia, lo que le permite concluir en favor de la tesis chilena sin pronunciarse sobre las dificultades que plantea su interpretación.

7. Contradicciones internas en el razonamiento del tribunal.

El tribunal incurre, en varios pasajes de su decisión, en afirmaciones de hecho y de derecho que se contradicen abiertamente entre ellas.

Así, por ejemplo, el Laudo contiene una contradicción lógica y jurídica de la mayor gravedad en el tratamiento que hace de la cuestión de las islas del Canal Beagle. En lo que respecta al tramo del canal que se extiende desde Lapataia hasta Snipe, considera la Corte que las islas allí situadas están "dentro del canal". Dice que el tratado de 1881 no las atribuyó expresamen-

te a ninguno de los dos países, y que deben, por lo tanto, ser divididas entre ambos, siguiendo el principio de la "appurtenance" (accesión, contigüidad, adyacencia). En esto se contradice con lo expresado en otros párrafos de la sentencia, según los cuales *todo* el archipiélago de Tierra del Fuego fue motivo de adjudicación expresa por el tratado de 1881. En cuanto a la parte "externa" del canal, la Corte se limita a considerar que éste tiene dos brazos: el "chileno", hasta el Cabo San Pío y aún más allá, y el "argentino", por los cursos marítimos que corren entre las islas Navarino, por el oeste, y Picton y Lennox, por el este (ya se ha visto más arriba que esto último es una deformación de la tesis argentina). Por consiguiente, para la Corte, Picton, Nueva y Lennox están también dentro del canal. Cabe preguntarse por qué no las ha repartido, entonces, según el mismo principio de la "appurtenance" que aplicó a las demás islas del canal.

La respuesta es que la Corte no admite la posibilidad de este régimen para Picton, Lennox y Nueva, porque, *prima facie* —dice—, todos los territorios disputados debían considerarse como habiendo sido motivo de una cláusula expresa del tratado, so pena de un total fracaso de este último. Hay aquí una contradicción con el enfoque del problema de las islas dentro del canal, de las que, como se expresó más arriba, la Corte afirma que no caen dentro de ninguna adjudicación específica. Como consecuencia de esta contradicción, la Corte divide el Canal Beagle en dos secciones, a los que aplica regímenes jurídicos diferentes sin aportar justificación alguna.

Otros ejemplos de contradicciones merecen ser citados:

— Con relación al tema de la interpretación del tratado de 1881, la decisión arbitral considera que el "Discurso" del canciller argentino, Bernardo de Irigoyen, de 1881, y el "Mensaje" del canciller chileno, Melquíades Valderrama, en cuanto se refieren a las islas en disputa, son diametralmente opuestos, y decide desecharlos porque se excluyen entre sí. Pero, más adelante, al tratar el material confirmatorio posterior al tratado de 1881, en tanto que descarta el discurso de Irigoyen, por insuficiente para probar las tesis argentinas, acepta el Mensaje de Val-

derrama como prueba clara de la interpretación chilena del tratado.

— La decisión arbitral incluye la totalidad del archipiélago de Tierra del Fuego entre las regiones en disputa antes de 1881, y que fueron materia del tratado de límites de este último año. Esta afirmación, reiterada en varios párrafos de la parte inicial de la sentencia, se encuentra contradicha por el mismo tribunal en los párrafos finales de la interpretación textual, en los que, para eludir el problema interpretativo que le plantean las islas al occidente de la Tierra del Fuego, decide considerar que esas islas estaban excluidas de la controversia de límites que dio lugar al tratado de 1881, y, por ende, no regidas por este tratado.

8. Otros defectos de la sentencia arbitral

Existen muchos otros defectos en la sentencia arbitral que arrojan mayor luz respecto de la actitud general del tribunal en la cuestión que se le sometió a arbitraje.

Entre ellos, se ha considerado necesario extraer el tema de la "conducta de las Partes" ya que la forma en que fue tratado por la Corte arbitral motivó un comentario en disidencia del juez André Gros.

La Corte arbitral presenta equivocadamente distintos aspectos de la argumentación argentina en esta materia, omite otros y se pronuncia finalmente en favor de la tesis chilena admitiendo como relevante la prueba aportada por Chile sobre los actos realizados en las islas. El tribunal asigna a estos actos valor confirmatorio de una presunta interpretación del tratado de límites totalmente favorable a Chile.

A esta conclusión de la Corte se opone el enfoque del problema que formula acertadamente el juez Gros en su comentario en disidencia:

"4. — Resulta claro que, por las razones indicadas en los párrafos 2 y 3 *supra*, no puedo seguir a la Corte en sus opiniones respecto de la conducta de las Partes después del Tratado, la que tampoco resulta relevante si se tienen en cuenta las relaciones convencionales y emanadas de principios

generales del derecho que obligaban a las Partes en el período que se analiza.

La conducta de las Partes sólo puede entenderse si se tiene en cuenta el efecto que ellas misma le atribuyeron en la época, y no por aplicación retroactiva de principios totalmente ajenos a la conducta de los dos países en cuestión; y es fácil comprobar que ni una ni otra Parte asignaron importancia a los actos de la otra en la región de las islas respecto de la interpretación del artículo III del Tratado. Cuando en 1904 resultó evidente que había dificultades, la conducta de las partes muestra que ellas consideraron la cuestión de la frontera en las islas como pendiente de arreglo por vía de negociación; y el gobierno chileno aceptó esto como algo normal (cf. documentos chilenos 72, 73 y 74), sin apoyarse en modo alguno sobre sus actos en las islas. Los dos gobiernos reconocieron así, por lo menos a esa fecha, que se trataba de un problema de aplicación del Tratado. No me parece posible reconstruir *a posteriori* una interpretación moderna de las relaciones entre las Partes, con el fin de extraer de ella conclusiones que no están basadas en lo que aquéllas fueron en realidad."

A esto cabe agregar que la Corte de arbitraje ignora totalmente las *declaraciones formales, oficiales y públicas* efectuadas por ambas Partes en los años 1904 y 1905, de las que emana el reconocimiento conjunto de que se encontraba pendiente la demarcación de la frontera entre ambos países a partir de la zona del Canal Beagle, y de que existía una controversia entre ellas acerca de esa demarcación.

C) NULIDAD

Se ha hecho referencia ya a las normas que regulan el arbitraje y a los vicios en que incurrió la sentencia.

Corresponde entonces considerar la medida en que esos defectos inciden en la decisión arbitral, al extremo de tornarla inválida y descalificarla como acto jurisdiccional. Estas deficiencias son numerosas y esenciales; no es menester asignarles un efecto acumulativo para concluir en la invalidez del pronunciamiento,

sino que algunas de aquéllas son de tal significación y magnitud que, de por sí y autónomamente, son suficientes para producir dicho efecto.

Así, la transacción Patagonia - Magallanes que la Corte considera como un elemento de importancia primordial que —a su juicio— afecta la interpretación del Tratado como un todo, parte de un presupuesto falso que no encuentra sustento normativo ni justificación histórico-política alguna. La interpretación consecuente del Tratado, formulada por el Tribunal, resulta —entonces— la expresión de su mera voluntad, en un supuesto que ha sido básico para la decisión.

También constituye un error inexcusable, que altera el resultado del litigio, la atribución de las islas Picton, Lennox y Nueva a Chile, puesto que a ello se llega distorsionando y llevando al absurdo la posición argentina sobre el Canal Beagle. De haber tenido en cuenta el Tribunal la verdadera tesis argentina no hubiese podido basarse en la interpretación chilena y hubiese debido, consecuentemente, efectuar una asignación de islas acorde con la pretensión argentina.

El tribunal incurre, asimismo, en exceso de poder al emitir opinión acerca de la soberanía sobre las islas situadas al sur del "martillo" y sobre la cuestión del Estrecho de Magallanes. En efecto, estos temas se hallan fuera del marco geográfico fijado con toda precisión por las Partes en el compromiso arbitral y al cual el árbitro debía limitar el ejercicio de su jurisdicción.

Esta conducta de la Corte constituye un apartamiento de los términos de la litis, afecta la validez de la sentencia, viola el "compromiso" y ha tenido graves consecuencias con posterioridad a su dictado. En efecto, inmediatamente después de notificada la decisión, el Gobierno de Chile realizó actos y adoptó medidas con relación a las zonas insulares y marítimas ubicadas al sur del "martillo", basándose en las opiniones emitidas por el Tribunal fuera de su competencia.

Así, la Corte que fue llamada a solucionar un litigio, lejos de hacerlo, contribuyó a agravar otras cuestiones que no le habían sido sometidas. Por otra parte, la decisión prescinde de textos vigentes y desconoce las normas que vinculan a las Partes, lo que

la priva de fundamento suficiente. En efecto, desvirtúa dogmáticamente el principio Atlántico-Pacífico, uno de los principales fundamentos de la posición argentina, norma permanente que rige las conductas de las Partes y preside su armónica convivencia. Ignora, así, el verdadero alcance del Protocolo de 1893 y del Acta Aclaratoria de 1902 y desconoce las convicciones que han guiado las conductas ulteriores de ambos Estados, configurando una verdadera norma consuetudinaria, reafirmatoria de este principio.

El Tribunal, también, violó reiteradamente el principio de la igualdad jurídica de los Estados, al privilegiar a uno de ellos en perjuicio del otro en la apreciación de los argumentos y en la valoración de la prueba producida.

Además, su interpretación del derecho vigente entre las Partes —convencional y consuetudinario— constituye una verdadera revisión de ese derecho ya que se aparta de su real contenido y alcance.

Los vicios que se han mencionado, sin agotar el análisis de ellos, tornan inválida la sentencia. En consecuencia, no existe en el Caso Beagle una sentencia "legalmente pronunciada" en el sentido del art. 11 del Tratado General de Arbitraje de 1902.

En el orden jurídico internacional, los Estados se someten a la jurisdicción de un árbitro o de un juez internacional en tanto lo han consentido y en la medida de la competencia que le han conferido. Cuando el árbitro o el juez no se ajusta a las normas establecidas por las Partes litigantes, éstas tienen la facultad de rehusar su cumplimiento por estar esa decisión viciada de nulidad. Esto es confirmado por la práctica internacional según la cual cada vez que el árbitro no ha cumplido con las reglas del arbitraje, su sentencia no ha sido ejecutada.

Es decir que la impugnación de la validez de una sentencia que no se ajusta a las normas que regulan el arbitraje no es sino el ejercicio de un derecho que los Estados poseen a la luz de un sistema normativo de coordinación.

La Argentina ha exhibido ante el mundo una larga tradición de respeto a las normas internacionales vigentes. La historia de la fijación de los límites de su actual territorio es prueba de esa

conducta, aun cuando muchas decisiones arbitrales le fueron adversas.

Hoy, la República Argentina no se aparta en absoluto de esa línea de conducta. Su respeto al orden internacional es tan estricto como en el pasado. La Argentina ha sido uno de los Estados que más ha contribuido al desarrollo del arbitraje internacional. Pero siempre ha puesto énfasis en que éste es un medio de solución de controversias que se basa en la igualdad de las Partes y que obliga al árbitro a ajustarse a Derecho. El respeto debido a la institución del arbitraje hace que no se pueda admitir como sentencia una decisión que es arbitraria al fundarse en contradicciones y desconocer el derecho vigente entre las Partes.

La República Argentina, basando su conducta en las normas internacionales, declaró que la sentencia arbitral dictada en el Caso del Canal Beagle no reúne las condiciones de validez exigidas por el derecho internacional para ser tenida por tal; es decir, que no es una sentencia "legalmente pronunciada".

Tal impugnación procura, en última instancia, una solución definitiva de las cuestiones pendientes que se apoye sobre bases justas, equitativas y perdurables.

CONDUCTAS ARGENTINAS Y CHILENAS

D) Conductas argentinas y chilenas ulteriores al 2 de mayo de 1977.

Inmediatamente después de notificado el Laudo arbitral a las Partes, y ante el evidente exceso de poder, errores graves y deformaciones de tesis argentinas que surgían de un primer examen de la sentencia el Gobierno argentino inició una serie de gestiones ante Chile, tendientes a eliminar, de común acuerdo, las consecuencias negativas para la relación bilateral, que podían surgir de dicha decisión y de su aplicación a la zona austral, en particular con el fin de dejar de lado —por acuerdo de Partes— las consideraciones de la sentencia, que la tornaban arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional.

Así, el 5 de mayo de 1977, el presidente de la Nación Argentina envía un emisario personal al presidente de la República de Chile, portador de una nota en la que le hace saber que el Gobierno de nuestro país estaba dispuesto a analizar con

el mayor cuidado y en todos sus detalles, el Laudo arbitral de Su Majestad la Reina Isabel II, toda vez que se consideraba una irrenunciable responsabilidad el agotar todas las posibilidades para la mejor defensa de la soberanía e intereses de la Nación Argentina. En dicha nota se destaca, especialmente, el secreto que rodea a la misión especial, a fin de que los sectores empeñados en perjudicar las buenas relaciones entre Argentina y Chile no puedan crear en la opinión pública un clima de intranquilidad o encono.

El enviado especial del Gobierno argentino —contralmirante Torti— propuso, en oportunidad de realizar la gestión precedentemente mencionada —entre otros temas de común interés—, el establecimiento de un *statu quo* en la zona correspondiente al Laudo de la Corona británica sobre Canal Beagle y en la región al sur de aquélla y al este del Meridiano del Cabo de Hornos, por el que ambos Estados se abstendrían de ejecutar actos que pudiesen perturbar el normal desarrollo de las conversaciones que se proponía iniciar.

Esta iniciativa del Gobierno argentino quedó explicitada en la nota que el 31 de mayo de 1977 se hizo llegar al entonces Embajador de la República de Chile en Buenos Aires, D. René Rojas Galdames. En esta nota se ofrecían las ciudades de Mendoza o Bariloche como sede de la primera reunión, a desarrollarse durante junio de 1977, para intercambiar puntos de vista acerca de la delimitación de las respectivas jurisdicciones en la zona austral y de los demás temas de interés común.

La propuesta argentina de acordar un compromiso de no innovar fue desestimada por el Gobierno de Chile el 8 de junio de 1977, expresándose que no se veía razón para un acuerdo de esa naturaleza.

Esta negativa se vio acompañada de inmediato por la realización —por parte de Chile— de una serie de actos y adopción de medidas relacionadas directamente con la zona de la controversia.

Así —entre otras medidas— Chile instaló Puestos de Vigilancia y Señales con personal militar en islas al sur de la zona sometida al arbitraje; dictó el Decreto Supremo Nº 416 del 14 de julio de 1977, por el que intentaba cerrar a la navegación estrechos

internacionales mediante el trazado de líneas de base rectas apoyadas en las islas litigiosas; promulgó la Ordenanza Nº 1120/26 del 23 de agosto de 1977, por la que designaba Alcaldes de Mar con jurisdicción en la zona austral, y evidenció sus pretensiones atlánticas con la publicación de un aviso a los navegantes, acompañado de un croquis con una línea de equidistancia que se interna en dicho océano.

Estas conductas chilenas se inscriben dentro del marco de las políticas ya llevadas a cabo por ese país en otras contraversias de límites.

En efecto, mientras la Argentina se abstuvo siempre de adoptar actitudes destinadas a ser invocadas luego como eventuales pruebas de una posición determinada, o a consolidarla, Chile —por el contrario— llevó adelante acciones o adoptó medidas con la intención de mejorar su posición en las controversias.

Así, los actos de jurisdicción chilenos en el área sometida al arbitraje le valieron poder argumentar ante el árbitro en una mejor posición que la que tuvo la Argentina. Esta se vio en los hechos perjudicada por haberse abstenido de efectuar actos similares y haber esperado agotar todas las vías de solución de los diferendos.

Las recientes conductas chilenas, en áreas ubicadas fuera de la zona sometida al arbitraje, han encontrado sustento —lamentablemente— en los excesos de poder en que incurrió el árbitro en sus considerandos.

No obstante la actitud chilena, que hubiera podido perturbar el desarrollo de las conversaciones al quebrar el equilibrio en una zona litigiosa, el Gobierno argentino persistió en sus esfuerzos tendientes a solucionar por el diálogo las cuestiones existentes. Así, del 20 al 22 de julio de 1977 y del 17 al 20 de octubre de 1977, tuvieron lugar —a iniciativa argentina— conversaciones preliminares entre representantes de ambos países. El 3 de diciembre de 1977, nuevamente por iniciativa del Presidente argentino, se destaca como enviado especial ante el Presidente de Chile al contralmirante Torti, con el objeto de presentar las bases para un tratado complementario de límites. Como resultado de esta gestión se acuerda realizar negociaciones que se llevan a cabo por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países los días 15, 16, 27 y 28 de diciembre de 1977.

Pese al resultado negativo de estas gestiones el Gobierno argentino acepta celebrar una reunión al más alto nivel. El 19 de enero de 1978 se encuentran en la provincia argentina de Mendoza los Presidentes de ambos países. En esa oportunidad se examinaron aspectos tocantes a las relaciones bilaterales, particularmente, los derivados de la situación en la región austral. Ambos Presidentes intercambiaron opiniones sobre posibles líneas de delimitación de la jurisdicción que correspondería a los respectivos países y sentaron las bases para poner en marcha negociaciones que hiciesen posible entendimientos directos sobre las cuestiones fundamentales que conciernen a la relación bilateral.

III. ACTA DE PUERTO MONTT

1. *Antecedentes y contenido*

Como ya se expresó, el Gobierno argentino declaró nulo el Laudo arbitral el 25 de enero de 1978, antes de que éste quedara consentido.

El 20 de febrero de 1978, sobre las bases que se habían sentado en la reunión de Mendoza del 19 de enero de este año, Argentina y Chile concluyeron un tratado —el Acta de Puerto Montt— que tradujo la voluntad política de ambos Estados de resolver el conflicto más allá de los condicionamientos de un Laudo que era reconocido por una de las Partes y desconocido por la otra. Este tratado estableció un sistema de negociaciones en tres fases, para la solución de las cuestiones pendientes, entre ellas la relacionada con la delimitación definitiva de jurisdicciones —insulares y marítimas— que corresponden a ambos países en la zona austral (punto D] 3.1 del Acta).

Así, el punto neurálgico del conflicto no aparece aislado. Se presenta como uno de los temas susceptibles de análisis, junto con otros —tales como integración física o cooperación económica— que revelan que entre ambos países, y al margen de la aguda controversia circunstancial, existe multiplicidad de intereses comunes y permanentes. La captación total de esa comunidad de intereses es la que ha de presidir toda solución de equilibrio y de justicia.

En cuanto al tema esencial objeto del desacuerdo persistente, se hace una precisión que fue y sigue siendo fundamental. La negociación debe llevar a la delimitación definitiva de jurisdicciones entre Argentina y Chile. La fórmula ha sido deliberada y reflexiva. Es omnicomprendensiva y se refiere a delimitación de jurisdicciones terrestres, marítimas y aéreas. Toda interpreta-

ción y toda instrumentación que pretenda parcializar el contenido de esta fórmula, dándole un alcance exclusivamente marítimo distorsiona su recto sentido y revela una intención de frustrar un acuerdo posible.

El Acta de Puerto Montt constituye el método específico para la solución del diferendo, según lo acordado por común iniciativa de los Jefes de Estado de ambos países. Refleja la intención de solucionar la controversia mediante un procedimiento político y diplomático: la negociación directa. Se dejan de lado criterios puramente jurisdiccionistas y se abre paso a la valoración de circunstancias jurídico-políticas insoslayables.

En el párrafo E) se deja constancia, expresamente, de que en la reunión de Mendoza los Presidentes de Argentina y Chile habían intercambiado opiniones sobre posibles líneas de delimitación de las jurisdicciones que corresponden a los respectivos países. Esta fórmula también incluye jurisdicciones tanto terrestres como marítimas.

Ambos Estados formularon reservas en el Acta en el sentido de que las bases de entendimiento que se habían sentado no configuran modificación de las posiciones que sostienen con relación a la nulidad o validez del Laudo arbitral. Sin embargo, no condicionan en modo alguno el resultado y la solución del diferendo al acatamiento de aquél.

El Presidente de Chile, minutos después de firmar este tratado y de manera sorpresiva, pronunció un discurso en el que intentó ceñir el conflicto a un problema de delimitaciones marítimas y sustraer las islas a la negociación acordada, tratando de modificar unilateralmente el contenido del punto D) 3.1. del Acta de Puerto Montt. Y ello en absoluta contradicción con los términos que habían sido negociados en la reunión presidencial previa, referida más arriba.

Pese a la conducta del Jefe del Estado chileno, la Argentina mantuvo su actitud negociadora posibilitando el comienzo del proceso tendiente a la solución del diferendo.

2. Comisión Número Uno

La primera fase del sistema acordado estaba destinada a crear condiciones de armonía y equidad para hacer posible la negociación de temas de fondo.

La República Argentina sostuvo que para crear condiciones de equidad era necesario volver a la situación de hecho existente en la zona austral al 2-V-1977. Ello implicaba que Chile retirase los destacamentos militares, instalados apresuradamente por ese país en islas, ubicadas fuera de la zona del arbitraje y después de dictado el laudo. Chile se negó a aceptar la posición argentina. Reiteraba así una conducta tradicional, que le había significado beneficios: crear situaciones de hecho en zonas conflictivas para mejorar su posición negociadora. El Gobierno argentino, mostrando una vez más una conducta en extremo prudente, posibilitó entrar en la segunda fase del sistema, pese a no hallarse reunidas las condiciones necesarias de equidad que ambas Partes habían acordado crear. El equilibrio en la zona austral, alterado por Chile, no había sido restablecido y ello constituye una cuestión que aún se encuentra pendiente.

Sin embargo, cabe destacar que en las Propositiones que la Primera Comisión Mixta eleva a ambos Gobiernos, y que éstos aprueban, se deja constancia de que las "situaciones existentes, no comportarán afirmaciones o declinación de los derechos que las Partes pudieren invocar, ni obstarán ni influirán en una eventual regulación futura..."

Importa destacar también que, precisando lo que ya se había establecido en el Acta de Puerto Montt, ambos Gobiernos acordaron suspender la aplicación de un Decreto argentino del año 1970 —es decir, muy anterior al Laudo— que afirma sus competencias sobre todas las islas australes, al este del meridiano del Cabo de Hornos, así como normas chilenas vinculadas a la delimitación en la zona austral.

3. Comisión Número Dos

En la segunda fase de las negociaciones, Chile se negó a discutir la delimitación de jurisdicciones insulares, proponiendo además, en todo momento, una delimitación de jurisdicciones marítimas que evidenció su intención de apropiarse de una vasta porción del Océano Atlántico en la zona en litigio y su deseo de tener control exclusivo de los estrechos internacionales de esa zona.

Argentina, por el contrario, formuló propuestas, para las delimitaciones insulares y marítimas, que eran razonables y políti-

camente viables para ambos Estados. Estas propuestas se basaban en la utilización de criterios múltiples para los distintos espacios a delimitar, así como en el establecimiento de zonas comunes y regímenes especiales para las islas de la zona.

La negociación avanzó sobre esta base, lográndose aproximaciones muy valiosas que hicieron creer a Argentina en la posibilidad de un acuerdo, tal como se traduce en el contenido del comunicado conjunto de ambos Presidentes de Delegación a las opiniones públicas de los dos países, del 6 de octubre de 1978.

En efecto, en cuanto a las islas se habían analizado —sin perjuicio de la titularidad sobre ellas— el proyecto presentado por la Argentina que las colocaba bajo un régimen especial, a crearse por el acuerdo de los Estados. La delegación chilena se manifestó conforme con la institución de un régimen particular para todas las islas en litigio, haciendo tan solo reserva de su posición en materia de soberanía.

En lo que hace a las áreas marítimas dentro de las doce millas que rodean a las islas en controversia se había llegado a acordar una zona marítima común, quedando pendientes algunos aspectos relativos a su precisa delimitación.

En lo que concierne al área de las 200 millas, se había negociado sobre la base de una zona común de agua, lecho y subsuelo o de un suelo y subsuelo delimitado —bajo aguas comunes—, o de una zona común de agua y un lecho y subsuelo en parte común.

En la última etapa de esta fase, Chile, sobre la base de su negativa a negociar el problema de la mera titularidad de las islas, se negó también a acordar los demás criterios que se habían negociado.

La actitud chilena provoca varias gestiones argentinas al más alto nivel, traducidas en el envío de misiones especiales del Gobierno argentino a Santiago de Chile, a fin de remover los obstáculos que trababan en ese momento la negociación. En estas gestiones la Argentina propone enviar a la mediación la titularidad de las islas, bajo la condición de acordar, en la Segunda Comisión, los demás puntos de la cuestión según criterios conversados en la misma hasta ese momento. Representantes de la Fuerzas

Armadas chilenas, en estas conversaciones aceptaron dicha propuesta.

A pesar de ello, la delegación chilena desconoció, en la Segunda Comisión, los términos acordados al más alto nivel.

Así, la propuesta de Acta final de la Segunda Comisión presentada por la Argentina —en la que se reflejaban todos los criterios que habían guiado las negociaciones— fue rechazada por Chile.

IV. REUNION DE CANCELLERES

El 2 de noviembre se suscribió el Acta Final de la Comisión Mixta Número Dos. Esta comisión negociadora tenía como mandato el elevar a ambos gobiernos proposiciones finales sobre los temas fundamentales incorporados al Acta de Puerto Montt, y que había examinado durante los seis meses que deliberó (mayo a octubre 1978).

Con relación a los temas vinculados a la delimitación de jurisdicciones, la propuesta de la Comisión a ambos gobiernos consistió en recomendar que la Argentina y Chile buscasen un método de solución pacífica para la resolución del diferendo.

Dice, en efecto, el Acta Final del 2 de noviembre de 1978 que:

“La Segunda Comisión propone que *ambos gobiernos* busquen el método de solución pacífica que consideren adecuado para la solución del diferendo.”.

Como el Tratado de Puerto Montt preveía tres etapas o fases, y dado que la Comisión negociadora había completado los seis meses de plazo que le asignaba dicho instrumento, se inició —el mismo 2 de noviembre— la tercera fase de las negociaciones previstas.

La principal obligación que surge del Acta Final de la Segunda Comisión es la de que *ambos gobiernos acuerden* —en esta tercera fase— el método de solución pacífica que juzguen más adecuado. Esto, indudablemente, significa que ninguna de las dos partes podría proponer, *unilateralmente*, un método que no satisfaga a la otra.

En segundo lugar, del texto de la mencionada Acta Final, surge un principio de entendimiento de relevante significación, esto es, que los dos países tengan en cuenta la labor realizada y las consideraciones que guiaron los trabajos de la Comisión

Número Dos. Es indudable que esta referencia contenida en el Acta Final alude a los principios de entendimiento y aun a acuerdos parciales alcanzados durante las distintas etapas de la negociación y reflejados en las actas de las sucesivas sesiones llevadas a cabo.

Corresponde destacar que esos principios de entendimiento y acuerdos parciales versaron sobre las materias substanciales de la negociación; es decir, sobre las cuestiones relativas a la delimitación de jurisdicciones.

Estas dos propuestas que contienen el Acta Final, no obstante la convicción argentina de su vigencia y utilidad, fueron desestimadas en posteriores comunicaciones chilenas. Fue por ello necesario que la Argentina efectuara nuevamente pacientes y arduos esfuerzos que permitiesen rescatar aquellos acuerdos y reencaminar las diferencias hacia el restablecimiento del diálogo.

Así, entre el 2 y 24 de noviembre, la Argentina y Chile intercambiaron varias notas diplomáticas. Chile propuso al comienzo recurrir a la C.I.J. y no reconoció que durante los trabajos de la Comisión Segunda se hubiesen producido aproximaciones útiles en materia de delimitación, afirmando que se hallaba agotada la etapa de las negociaciones directas previstas en el Acta de Puerto Montt. Como una eventual alternativa, ese país ofreció "acudir a la mediación de un gobierno amigo escogido de común acuerdo".

En una nota posterior se menciona también como solución, el recurrir a la "ayuda en las negociaciones por parte de un gobierno amigo".

La insistencia argentina en lograr de común acuerdo el método de solución, que el mismo se incorporara como una continuación de la negociación entre las partes, en el marco del Tratado de Puerto Montt y, finalmente, que los criterios y aproximaciones logrados durante los trabajos de la Comisión Número Dos también formaran parte del acuerdo, pareció encontrar eco favorable en las respuestas chilenas de los días 8, 17 y 20 de noviembre.

Señala, en efecto, la nota del Canciller Cubillos del 8 de noviembre que, al proponer la mediación su gobierno "se atuvo

a la recomendación explícita formulada en el Acta Final de la Segunda Comisión" y agrega en su nota del día 17 que "(las) materias que serían sometidas a su consideración (del mediador)... ya han quedado precisadas en las largas e infructuosas negociaciones realizadas". Por último, el Canciller Cubillos entiende que para Chile, "la tarea del mediador consistirá en buscar el acercamiento de las posiciones sostenidas por las partes".

Se reitera esta idea al expresar que "Un gobierno amigo, en el carácter de mediador, (que) pueda guiar a las partes en la búsqueda de una solución".

La Argentina, habiéndose pues reunido las condiciones mínimas, convino con el Gobierno de Chile en celebrar una reunión de Cancilleres. Para ello cursó al Canciller Cubillos la correspondiente invitación para celebrar en Buenos Aires dicha reunión el día 12 de diciembre.

El objeto de la reunión era el de elegir al Gobierno amigo que ayudase a los dos países a encontrar, en las negociaciones, la solución al diferendo y precisar el alcance y las modalidades de la mediación.

La Argentina concurrió a la reunión convencida de que la función del mediador sería la de ayudar a las partes en las negociaciones, guiándolas en la búsqueda de una solución y acercando a tal fin las posiciones sostenidas y desarrolladas en el curso de las tratativas ya realizadas. También estaba nuestro país persuadido que la función del mediador se verificaría en el marco de la nueva y tercera etapa de la negociación en la que, tomando en cuenta las consideraciones y labores de la etapa anterior, el mediador no emitiría un dictamen que fuera completamente ajeno a los principios de entendimiento y a las fórmulas que las partes fueron elaborando en el transcurso de las negociaciones conducidas dentro de la mediación.

Es decir que, en la concepción de la Argentina, el mediador sólo formularía una proposición final cuando ella reflejase el acuerdo al que las partes hubiesen llegado con el invalorable aporte de su consejo y de su guía.

Durante el transcurso de dicha reunión, si bien el Canciller chileno había aceptado la propuesta argentina de que la elección

recayese en la Santa Sede y se había logrado cierto grado de acuerdo sobre las modalidades de la gestión —reconociéndose la plena vigencia del sistema acordado en el Acta de Puerto Montt—, no se alcanzaron coincidencias en cuanto al alcance de la mediación.

En efecto, Chile —en sus propuestas— se apartó del marco de referencias que habían fijado ambos países en las notas intercambiadas, a las que ya se ha hecho referencia, y dentro del cual debía desarrollarse la entrevista.

La actitud asumida por Chile, contraria al acuerdo previo sobre el objeto de la reunión, hizo imposible precisar los alcances y las modalidades de la ayuda que se solicitaría a la Santa Sede. Ellos constituían —para la Argentina— las condiciones básicas sin las cuales el procedimiento no permitiría encontrar la fórmula definitiva que, al tiempo de resguardar los derechos esenciales de ambos países, significase una solución justa y equitativa del diferendo.

Un ejemplo de esta actitud de Chile queda ilustrado en el texto del proyecto de Declaración Conjunta que presentó su delegación en el grupo de trabajo de la Reunión de Cancilleres.

Allí, luego de consignarse que las partes sometieron a conocimiento del mediador los términos del diferendo y los antecedentes y criterios que se tomaron en consideración en el curso de las negociaciones de la Comisión Segunda, el documento formula reservas, declaraciones y limitaciones que privan de efecto a tal compromiso, manteniendo inalterada su irreductible posición con respecto al Laudo, a sus pretensiones sobre la totalidad de las islas y por ende a la relevancia de los progresos alcanzados en las negociaciones mantenidas en la Segunda Comisión.

No podía la República Argentina, sobre bases tan endebles, concretar un acuerdo que, lejos de salvaguardar sus intereses, sólo consolidaba las reticencias y amparaba las pretensiones de Chile.

La actitud intrasigente de ese país impidió, pues, dar feliz término a la reunión en que tantas esperanzas se habían depositado.

Una última nota del Canciller Cubillos dirigida al Ministro de la Argentina, Brigadier Pastor, el día 20 de diciembre, nada nuevo agregó a la ya conocida posición chilena. Así se lo expresó nuestro Canciller en su respuesta del 21 de diciembre, en la que

precisa que “la actitud asumida ahora por Chile, exteriorizada en la nota recibida, sigue comportando un apartamiento de ese acuerdo y hace imposible, en consecuencia, precisar los aspectos que acabo de mencionar y que constituyen para la Argentina condiciones básicas. Sin ellas, el procedimiento convenido no permitiría encontrar la fórmula definitiva que, al tiempo de resguardar la paz y los derechos esenciales de nuestros pueblos, signifique una solución justa y equitativa al diferendo que nos opone”.

.....

“Fue en este espíritu que mi Gobierno, ante la propuesta de efectuar una reunión de Cancilleres, decidió invitar a V. E. a venir a Buenos Aires. En la entrevista resultante, la Argentina propuso solicitar la ayuda de la Santa Sede. Esta iniciativa, que fuera aceptada por V. E., lleva implícita la plena y permanente confianza y respecto de nuestro país por el Santo Padre.”.

“Justamente por ello, también procuró precisar el alcance y modalidades a las que se debía ajustar el proceso de la mediación, que evitara a Su Santidad verse enfrentado a un persistente desacuerdo de las partes. La intransigencia y falta de flexibilidad de Chile impidieron nuevamente que estos esfuerzos se concretaran en un resultado positivo. Lamenta mi Gobierno no haber encontrado el eco esperado”.

V. ACUERDO DE MONTEVIDEO

La actitud asumida por Chile en la Reunión de Cancilleres llevó a una situación de grave tensión en la relación entre los dos países, al extremo que Su Santidad Juan Pablo II manifestó el deseo de enviar a las capitales de los dos Estados un representante especial suyo para contribuir al arreglo pacífico del diferendo.

Así se inicia, el día 26 de diciembre de 1978, la gestión de Su Eminencia el Cardenal Antonio Samoré. La Argentina, en primer lugar, le provee una información detallada de su posición. Luego, considerando que sus intereses esenciales habían sido comprendidos deposita su confianza en el enviado papal escuchando las sugerencias que éste le formula y aceptando sus pedidos.

De tal modo, y demostrando una vez más su voluntad de agotar todas las posibilidades de diálogo para encontrar una solución al diferendo, segura en la defensa de sus legítimos derechos, la Argentina acepta la invitación de Su Eminencia y concurre, el día 8 de enero de 1979, a la ciudad de Montevideo a una nueva Reunión de Cancilleres.

En esta reunión se concluye el Acuerdo por el que la Argentina y Chile resuelven servirse del ofrecimiento de la Sede Apostólica y acuerdan solicitarle que los guíe en las negociaciones para asistirlos en la búsqueda de una solución al diferendo relativo a los puntos D) 3.1 y 3.5 del Acta de Puerto Montt, dentro de cuya tercera fase se inscribe este tratado.

Esto es, el diferendo sobre la delimitación de las jurisdicciones de los respectivos países en la zona austral y las líneas de base rectas para el que la Segunda Comisión Mixta habría propuesto que ambos Gobiernos buscasen el método de solución que considerasen más adecuado.

En la búsqueda de una solución a dichas cuestiones, el Acuerdo de Montevideo establece que habrán de tenerse cuidadosamente en cuenta los antecedentes, criterios, actas e instrumentos y proyectos elaborados en las negociaciones ya realizadas.

Con tal objeto, una vez que el pedido sea aceptado por la Santa Sede, los Gobiernos habrán de poner en su conocimiento los términos de la controversia; es decir, las materias comprendidas dentro de los puntos D) 3.1 y 3.5 del Acta de Puerto Montt, según se ha pactado en el punto 9 del mencionado acuerdo.

El mecanismo convenido dentro del sistema de negociaciones creado por el Acta de Puerto Montt permite confiar en que se logrará elaborar una solución justa, equitativa y honorable para ambos Estados.

ANEXO 1

ACTA DE PUERTO MONTT

En Puerto Montt, a los 20 días del mes de febrero de 1978, reunidos por común iniciativa los Excelentísimos señores Presidentes de Argentina, Teniente General Don Jorge Rafael Videla, y de Chile, General de Ejército Don Augusto Pinochet Ugarte, dentro del espíritu de concordia y amistad que informó la entrevista celebrada en Mendoza, República Argentina, el 19 de enero de 1978, luego de haber examinado en estos encuentros los aspectos tocantes a las relaciones entre ambos países, particularmente los derivados de la actual situación en la región austral, y animados por un idéntico propósito de afianzar los históricos y fraternales vínculos de ambos pueblos, dejan testimonio de lo siguiente:

- A) Que en la citada reunión de Mendoza se sentaron las bases para poner en marcha negociaciones que hagan posible entendimientos directos sobre las cuestiones fundamentales que conciernen a la relación bilateral entre Argentina y Chile, en particular los asuntos que a juicio de uno u otro Gobierno se encuentren pendientes en la región austral.
- B) Que dichas bases de entendimiento —en esta reunión ratificadas— no configuran modificación alguna de las posiciones que las Partes sostienen con respecto al Laudo Arbitral sobre el Canal Beagle, establecidas en las notas y declaraciones que los respectivos Gobiernos han emitido.
- C) Que ambos Gobiernos han impartido órdenes a las autoridades respectivas de la zona austral en referencia, a fin de evitar acciones o actitudes contrarias al espíritu de

pacífica convivencia que debe mantenerse entre ambos países.

D) Los Excelentísimos señores Presidentes de Argentina y Chile, perseverando por encontrar vías que permitan alcanzar entendimientos directos, manteniendo en su integridad las respectivas posiciones y derechos de sus Gobiernos y bajo expresa reserva de los mismos, han convenido en lo siguiente:

1. Se establece un sistema de negociaciones que comprenderá tres fases, desarrolladas por Comisiones formadas por representantes de ambos Gobiernos.

2. En la primera fase, sin perjuicio de lo expuesto en el punto C) y de otras disposiciones que puedan tomar los Gobiernos de Argentina y Chile a fin de fortalecer la convivencia, una Comisión Mixta propondrá a los Gobiernos, dentro del término de 45 días a partir de la fecha de la presente acta, las medidas conducentes a crear las necesarias condiciones de armonía y equidad, mientras se logre la solución integral y definitiva de las cuestiones que se señalan en el punto 3.

Los Gobiernos de Argentina y Chile acordarán las medidas adecuadas.

Asimismo, mientras se realicen las negociaciones, las Partes no aplicarán normas particulares sobre delimitación que una u otra de ellas hubiera dictado ni producirán hechos que puedan servir de base o apoyo a cualquiera futura delimitación en la zona austral en cuanto tales normas o hechos puedan ocasionar roces o dificultades con la otra Parte.

3. En la segunda fase, otra Comisión integrada asimismo por representantes argentinos y chilenos examinará los siguientes puntos:

3.1. Delimitación definitiva de las jurisdicciones que corresponden a Argentina y Chile en la zona austral.

3.2. Medidas para promover políticas de integración física, complementación económica y explotación de recursos naturales por cada Estado o en común, incluyendo la protección del medio ambiente.

3.3. Consideración de los comunes intereses antárticos, coordinación de políticas atinentes al continente helado, defensa jurídica de los derechos de ambos países y estudio de avances en los acuerdos bilaterales sobre común vecindad en la Antártida.

3.4. Cuestiones relacionadas con el Estrecho de Magallanes que indiquen las Partes, considerando los tratados y reglas de derecho internacional pertinentes.

3.5. Cuestiones relacionadas con las líneas de base rectas.

Esta Comisión deberá iniciar su cometido a partir de la fecha en que ambos Gobiernos hayan llegado a acuerdo sobre las proposiciones de la Comisión Primera, y finalizará su labor en un plazo máximo de seis meses.

4. En la tercera fase, cumplidas las dos primeras, las proposiciones de la Comisión serán elevadas a los Gobiernos de Argentina y Chile, a fin de que éstos convengan los instrumentos internacionales correspondientes.

Queda entendido que dichos instrumentos se inspirarán en el espíritu de los tratados que ligan a las Partes entre sí, de modo que sin afectarlos ni modificarlos sean compatibles con ellos.

De la misma manera, lo que se pactare no tendrá efecto con respecto a la Antártida, ni podrá interpretarse como prejuzgamiento en cuanto a la soberanía de una y otra Parte en los territorios antárticos.

E) Se deja constancia que, en el ánimo de lograr a la brevedad una solución a las cuestiones pendientes, los Excelentísimos señores Presidentes de Argentina y Chile in-

tercambiaron opiniones sobre posibles líneas de delimitación de la jurisdicción que correspondería a los respectivos países.

- F) Al proceder así, ambos Presidentes están ciertos de interpretar las profundas aspiraciones de paz, amistad y progreso de los pueblos de Argentina y Chile, así como de haber sido fieles al legado recibido de los Padres de la Patria: San Martín y O'Higgins.

La presente Acta se extiende en dos ejemplares iguales del mismo tenor.

Pinochet

Videla

ANEXO 2

ACUERDO DE MONTEVIDEO

1. — Invitados por Su Eminencia el Señor Cardenal D. Antonio Samoré, representante especial de Su Santidad el Papa Juan Pablo II para cumplir una misión de paz aceptada por los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, se han reunido en Montevideo los Cancilleres de ambas Repúblicas, Excelentísimo Señor D. Carlos W. Pastor y Excelentísimo Señor D. Hernán Cubillos Sallato, quienes, después de analizar el diferendo, teniendo en consideración:

2. — Que Su Santidad Juan Pablo II expresó en su mensaje a los Presidentes de ambos países, del día 11 de diciembre de 1978, su convencimiento de que un examen sereno y reponsable del problema podrá hacer prevalecer "las exigencias de la justicia, de la equidad y de la prudencia como fundamento seguro y estable de la convivencia fraterna" de los dos Pueblos;

3. — Que en la alocución al Colegio Cardenalicio, el día 22 de diciembre de 1978, el Santo Padre recordó las preocupaciones y los votos que ya expresara para la búsqueda del modo de salvaguardar la paz, vivamente deseada por los pueblos de ambos Países;

4. — Que Su Santidad el Papa Juan Pablo II manifestó el deseo de enviar a las capitales de los dos Estados un representante especial suyo para obtener informaciones más directas y concretas sobre las posiciones respectivas y para contribuir al logro de un arreglo pacífico de la controversia;

5. — Que tan noble iniciativa fue aceptada por ambos Gobiernos;

6. — Que, designado para esta misión de paz, Su Eminencia el Cardenal Antonio Samoré ha mantenido, a partir del día 26 de diciembre de 1978, conversaciones con las más altas autoridades de ambos Países y con sus más inmediatos colaboradores;

7. — Que el día 1º de enero, en que por disposición pontificia se celebró la "Jornada Mundial de la Paz", Su Santidad Juan Pablo II se refirió a esta delicada situación e hizo votos para que las autoridades de ambos Países, con visión de futuro, equilibrio y valentía, recorran los caminos de la paz y pueda alcanzarse, cuanto antes, la meta de una solución justa y honorable;

8. — Declaran que ambos Gobiernos renuevan en este acto su reconocimiento al Sumo Pontífice Juan Pablo II por el envío de un representante especial; resuelven servirse del ofrecimiento de la Sede Apostólica de llevar a cabo una gestión, y, estimando dar todo su valor a esta disponibilidad de la Santa Sede, acuerdan solicitarle que actúe como Mediador, con la finalidad de guiarlos en las negociaciones y asistirlos en la búsqueda de una solución del diferendo para el cual ambos Gobiernos convinieron buscar el método de solución pacífica que consideraron más adecuado. A tal fin, se tendrán cuidadosamente en cuenta las posiciones sostenidas y desarrolladas por las Partes en las negociaciones ya realizadas relacionadas con el Acta de Puerto Montt y los trabajos a que ésta dio lugar;

9. — Ambos Gobiernos pondrán en conocimiento de la Santa Sede tanto los términos de la controversia como los antecedentes y criterios que estimen pertinentes, especialmente aquellos considerados en el curso de las diferentes negociaciones, cuyas actas, instrumentos y proyectos serán puestos a su disposición;

10. — Ambos Gobiernos declaran no poner objeción a que la Santa Sede, en el curso de estas gestiones, manifieste ideas que le sugieran sus detenidos estudios sobre todos los aspectos controvertidos del problema de la zona austral, con el ánimo de contribuir a un arreglo pacífico y aceptable para ambas partes. Estas declaran su buena disposición para considerar las ideas que la Santa Sede pueda expresar;

11. — Por consiguiente, con este acuerdo —que se inscribe en el espíritu de las normas contenidas en instrumentos internacionales tendientes a preservar la paz— ambos Gobiernos se suman a la preocupación de Su Santidad Juan Pablo II y reafirman —consecuentemente— su voluntad conducente a solucionar por vía de la mediación la cuestión pendiente.

Dado en Montevideo, el día 8 del mes de enero del año 1979, y firmado en seis ejemplares de idéntico tenor.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Carlos W. Pastor

Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la
República de Chile

Hernán Cubillos Sallato

Ministro de Relaciones
Exteriores

APENDICE

I. DESCRIPCION GEOGRAFICA DE LA ZONA AUSTRAL

1. — *Geografía del Canal Beagle:*

El Canal Beagle se extiende a través de 180 km. en sentido transversal al eje del continente, pero en sentido longitudinal con respecto a las líneas orográficas. El canal Beagle pone en comunicación los océanos Pacífico y Atlántico. Su ancho varía entre 4.060 m en su estrecho más angosto, frente al paredón de Almanza, 6.030 m en la boca oriental y un máximo de 14.400 m en la bahía de Ushuaia. El perfil transversal de cause del canal es un típico dibujo en U: paredes verticales, fondo chato, cuya profundidad va en crecimiento hacia el oeste, donde estuvo la fuente de la alimentación del glaciar que modeló el canal. En el brazo del noroeste se han registrado honduras de hasta 388 m. Es ciertos tramos se registra una considerable merma de profundidad, concretamente frente a la bahía y en la zona de la isla Gable. Se trata de lugares donde hay acumulación de morenas, es decir, de escombros empujados por el glaciar.

En algunas partes las orillas son ásperas de rápido declive y hasta carentes de todo displayado: el paredón de Almanza comprende uno de estos tramos de ribera acantilada, inaccesible. En otras porciones, en cambio menudean las bahías, como se ve en el sector situado al oriente del Gable; la bahía de Ushuaia, en el sector central, es la más espaciosa de todas.

Desde el punto de vista humano los brazos occidentales del Beagle se caracterizan por la virtual despoblación que podrá atribuirse exclusivamente a las condiciones convencionales de poblamiento. Son causas de este vacío del ecúmene la inestabilidad genérica del clima y del mar, particularmente expuestos a los avances de las tormentas del Sudoeste que penetran con violencia siempre peligrosas por las bocas occidentales de los canales. También influye en el despoblamiento la escasez de lugares apropiados para

la instalación permanente del hombre ya que al levantarse las montañas verticalmente desde las aguas, las playas no son frecuentes ni espaciosas y por añadidura las bahías y los valles son de dominio de los glaciares. No hay en consecuencia, en este sector occidental del Beagle ningún establecimiento humano permanente, generado por asentamiento espontáneo del hombre en el pueblo. En la bahía de Yendegaia terminan estos caracteres.

El sector central del Beagle comienza en Lapatala y coincide con la localización de esta espaciosa bahía libre de hielo y la aparición de establecimientos humanos que denotan el cambio de condiciones físicas. Allí cae por coincidencia la frontera internacional. Más típico es en el sentido indicado la espaciosa bahía de Ushuaia donde se levanta la ciudad más austral del globo. La existencia de un breve espacio de relieve manso basta para proporcionar oportunidades de variado aprovechamiento de recursos naturales; pastajes originarios o inducidos, aprovechamiento forestal o pesca constituyen las actividades básicas para el asentamiento del hombre; con todas sus restricciones el cultivo del suelo ofrece algunas perspectivas interesantes hacia una mejor utilización de los recursos del mar, flora y fauna.

La tercera división del Canal Beagle es la porción oriental, que coincide aproximadamente con su confín; es la zona de Gable y de las pequeñas bahías existentes entre Brown y Cambaceres. La concurrencia allí de islas y bahías crea una auspiciosa compenetración de mar y tierra, en condiciones particularmente propicias para la instalación del hombre; esto es parte para hacer del aludido sector oriental el espacio más importante del Beagle. A las bahías desocupadas precozmente por el hielo, corresponden espaciosos valles que dan acceso franco a la trastierra interior del valle longitudinal, libre de hielo y transitable todo el año, no obstante los amplios bandejones de nieve que cubren el suelo durante el largo período de invierno.

Con la extensión de las tierras bajas de estos valles adquiere mayor amplitud el área de clima moderado y retrocede el de tiempo nívico de las alturas. De tal suerte en esa sección, el clima propicio al hombre, a los cultivos y al bosque adquiere espacio. El verano y el otoño de las bahías, si bien soportan la incomodidad de los tenaces vientos australes, poseen cualidades de intemperie

que autorizan a calificar como estimulante y confortable. La calificación justa es de clima frío oceánico, por ello están excluidos los cultivos que requieren una determinada suma de calor acumulado, especialmente la generalidad de los cereales.

Este es el marco a partir del cual comenzó el asentamiento y la activa presencia argentina en la zona. El canal y la ciudad de Ushuaia son el centro geográfico, económico y político de la zona austral.

2. — *Caracteres geográficos del límite entre los océanos Atlántico y Pacífico.*

El concepto geográfico verdaderamente moderno de la individualización de los espacios terrestres por sus caracteres particulares, aplicado al problema de la delimitación de los océanos, no ha podido lograr una modificación sustancial del cuadro esquemático que pudo construir la geografía inmediatamente posterior a la época de los grandes descubrimientos geográficos, aún con sus evidentes imperfecciones. Se admite ahora, pues, como evidencia natural, que existen diversos océanos, debidamente nombrados por consenso universal y delimitados con cabal precisión. Ello constituye algo así como el cuadro maestro del panorama geográfico de la Tierra, como el esquema básico de toda iniciación en el conocimiento de los rasgos sustantivos del Planeta. Sobre él versa un consenso universal entre los geógrafos.

El reiterado y siempre admitido pronunciamiento de la geografía clásica de delimitar el océano Atlántico, del Pacífico, por el meridiano del Cabo de Hornos, es sin duda una de las más firmes adquisiciones del saber geográfico.

El límite de los océanos y mares está constituido por las barreras naturales emergidas que separan las aguas. Los continentes constituyen el límite de los océanos. La discontinuidad del medio superficial fija el límite. Los límites así constituidos, que están respaldados por antecedentes históricos son independientes de las características físicas, químicas y biológicas de las aguas encerradas en los mismos. Los límites que antiguamente y en la actualidad son aceptados para los océanos, responden exclusivamente a grandes discontinuidades o barreras de separación en la superficie del mar.

En el caso del océano Atlántico se lo limitó por la prolongación de los continentes a lo largo del meridiano establecido. Este concepto se ve cristalizado en la elección del Cabo de Hornos y de Cabo Agujas prolongados hasta el continente antártico, como límites occidentales y oriental de ese océano. Estos límites responden también a las realidades históricas y bien vale recordar que en la época de los veleros, la girada desde el Atlántico, de los Continentes Africano y Americano alrededor del Cabo Agujas y el Cabo de Hornos, implicaba para los navegantes obstáculos casi insalvables y que ellos implícitamente reconocían como los límites del Océano Atlántico.

Es indudable que a falta de barrera natural al Sur del Cabo de Hornos y no existiendo además diferencias entre la región natural Pacífico y Atlántico en esa zona, no hay argumentos para proponer modificación alguna al límite geográfico establecido por la geografía clásica, que es el más lógico y racional. Podrá haber otras delimitaciones marítimas para fines científicos: climáticas, de salinidad, ictiológicas, de flora marina, de corrientes, pero todas estas, además de no coincidir entre sí, no pueden servir para delimitar los océanos conocidos.

II. LAS JURISDICCIONES NACIONALES EN EL MAR

1. — *Mar Territorial.*

Es el que se extiende más allá del territorio del Estado ribereño y de sus aguas interiores hasta las 12 millas desde sus líneas de base.

En ese espacio el Estado ribereño ejerce soberanía tanto en el lecho y el subsuelo de ese mar como en el espacio aéreo situado sobre el mismo.

La línea de base corresponde en principio a la línea de bajamar a lo largo de la costa. Pero donde ésta tenga profundas aberturas y escotaduras como en el caso de Noruega y Galicia, o haya una franja de islas situadas en la proximidad inmediata pueden trazarse líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las aberturas y de las islas.

Las aguas que se hallen entre tierra firme y las líneas de base son consideradas *aguas interiores*. En estas aguas la soberanía del Estado es absoluta y sin limitaciones. Es decir que no está obligado a permitir el paso inocente de buques de todas las banderas y a adoptar medidas para la conservación del medio marino. Es el caso de las dársenas, lagos, lagunas y ríos.

Es por ello que cuando excepcionalmente el Derecho Internacional permite el trazado de líneas de base rectas en Estados, archipiélagos o Estados con profundas escotaduras en sus costas, El Estado en cuestión será igualmente obligado a conceder el derecho de paso inocente. De ahí lo ilícito e inadmisibles del derecho de Chile trazando líneas de base rectas estableciendo como aguas interiores todo el archipiélago al sur y al oeste de la Isla Grande de Tierra del Fuego, pues no sólo Chile no es un Estado archipelágico sino un Estado con archipiélago, sino que además cerraba canales oceánicos donde debía otorgar el derecho al paso inocente. (*Gráfico Nº 1*).

2. — *La Zona Económica Exclusiva.*

Esta zona está situada fuera del mar territorial y adyacente a éste. En ella los Estados ribereños tienen derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, y con respecto a otras actividades económicas de la zona, tal como la producción de energía, extracción de minerales, etc.

Particularmente esos derechos incluyen la exclusividad de la pesca de las enormes reservas ictiológicas del Océano Atlántico Austral. Estas incluyen los cardúmenes de peces como merluza, sardina, anchoita, lisa, pejerrey, corvina, caballa, bonito, cazón, raya, pez gallo, polaca, merluza de cola, bacalao criollo, pampascas, abadejo, etc. o también los crustáceos inexplorados como el krill.

Si bien es un concepto en evolución, esta zona no puede extenderse más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base.

Como en la zona los derechos de los Estados ribereños son de naturaleza económica, se reconoce a los demás Estados la libertad de navegación, sobre-vuelo, tendido de cables y otros usos del mar reconocidos internacionalmente. (*Gráfico Nº 2*).

3. — *Plataforma Continental.*

La plataforma continental es el continente sumergido. Es el lecho y el subsuelo submarino que se extiende más allá del margen continental. Más allá de ese límite desaparecen los terrenos continentales y aparecen los fondos oceánicos. Los fondos oceánicos son de estructura geológica diferente de las masas continentales, mientras el elemento preponderante de éstas es el silicio, aquellas son basálticas.

El Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo. Estos pueden ser yacimientos de hidrocarburos u otros combustibles fósiles o nódulos polimetálicos que están depositados en los lechos de los mares.

Las aguas suprayacentes tienen régimen de alta mar. Existe asimismo libertad de sobrevuelo.

La Argentina tiene una plataforma continental muy extensa ya que en algunos casos el borde inferior externo del margen continental se encuentra a más de 2.500 metros de profundidad y más de 800 millas marinas de la costa. (*Gráfico Nº 3*).

ANTECEDENTES DEL DIFERENDO DE LIMITES

Se terminó de imprimir, la cantidad de 20.000 ejemplares
en la segunda quincena del mes de febrero de 1980,
en los Talleres Gráficos del Ministerio de Cultura
y Educación, Directorio 1801, Buenos Aires.
República Argentina